

Anexo 2

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido político Morena.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. SOBRE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO.

ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE, TODA VEZ QUE, CONTRARIO A LO QUE ADUCE EL QUEJOSO, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE REPRESENTANTES DE CASILLAS DENUNCIADOS FUERON DEBIDAMENTE REPORTADOS; LO QUE ADEMÁS SE VE REFORZADO AL CONSIDERAR QUE SU DENUNCIA NO CUMPLE CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE PERMITA SOSTENER LA REGULARIDAD Y PROCEDENCIA DE SU ACUSACIÓN POR CUANTO HACE A ESTE CONCEPTO DE GASTO.

Con relación al escrito de queja, en específico al denominado "PRIMER AGRAVIO", relativo a la supuesta omisión de reporte de gastos relacionados con el día de la jornada electoral, consistentes en pago a los Representantes de Casilla, conforme a los hechos que constan en las Actas Circunstanciadas con número de folio IECMSEOE/33DD/ACTA-005/2024 dentro del Expediente de Oficialía Electoral IECM/SEOS/33DD/005/2024 de fecha 14 de junio de 2024 e IECSEOE/33DD/ACTA007/2024 dentro del Expediente de Oficialía Electoral IECM/SEOS/33DD/007/2024 de fecha 24 de junio de 2024, ambas emitidas por la Secretaría Ejecutiva del instituto Electoral de la Ciudad de México, donde supuestamente se señala que el partido MORENA, integrante de la Candidatura Común que así como el otrora candidato, el C. José Fernando Mercado Guaida, para Alcalde de Magdalena Contreras de la Ciudad de México, entregaron recursos económicos por su labor como representantes de Casilla el pasado 2 de junio de 2024, dentro de la Alcaldía Magdalena Contreras, de las cuales, a su decir, se obtuvo un beneficio económico que no fue reportado en su oportunidad y que se supuestamente se traduce en una falta sustancial que vulneró la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y gastos.

Al respecto, se manifiesta que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, este órgano técnico haya vulnerado la efectiva posibilidad de que este sujeto obligado pueda sostener una debida defensa de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se advierte que la queja se basa en suposiciones sin sustento jurídico real así como en datos y estadísticas irreales e irrisorias, toda vez que parten de la premisa falsa de que este instituto político y el otrora candidato no realizaron el debido registro de los comprobantes electrónicos de pago (CEP), lo cual, como se procederá a demostrar a continuación, resulta falso, toda vez que los CEPs se encuentran debidamente reportados, siendo que para conocimiento de la autoridad



Anexo 2

electoral, además de encontrarse en el SIF, se adjuntan al presente escrito como **ANEXO** "B".

Esto es, respecto a la presunta entrega de recursos económicos por la labor realizada por los representantes de casilla del partido MORENA, y que dichos recursos no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora; hecho mediante el cual se argumenta que la campaña de la candidatura común de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo en la demarcación La Magdalena Contreras en la Ciudad de México, se trata de una afirmación falsa, ya que como está acreditado en el expediente correspondiente, ya que la representación del Partido MORENA en las casillas instaladas en el Distrito 06 Federal en la Ciudad de México se realizó con la participación de militantes afiliados a esta institución, y quienes participan de manera regular en distintas actividades ordinarias del partido, así como aquellas necesarias durante las actividades de campaña y la jornada electoral; y fueron estos militantes quienes realizaron actividades de representación del partido ante las mesas directivas de casilla en el Distrito 06 Federal de la Ciudad de México, como consta en los comprobantes electrónicos de pago y el registro de la póliza contable en el SIF correspondientes a dicho distrito electoral, y en lo particular en la demarcación La Magdalena Contreras.

Ahora bien, y en estricto apego a la garantía de audiencia de que goza este sujeto incoado, es preciso dar respuesta a las acusaciones sin fundamento realizadas por el representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, destacándose las mismas como frívolas e improcedentes, siendo jurídicamente necesario el desechamiento de plano del presente procedimiento, con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE en relación a los artículos 27, 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, a su vez nos indica de forma precisa lo que debe entenderse como quejas frívolas:

(se insertan artículos)

Como se desprende de lo anterior, la pretensión del recurrente de que esa H. Autoridad considere, por una parte, que este sujeto incoado no ha realizado el debido registro de los CEP, y por otra parte que los números presentados por el actor, no puede **ser alcanzado jurídicamente**, por los siguientes motivos:

1. Como se ha señalado, este sujeto incoado realizó debidamente el registro de los gastos erogados con motivo de la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local concurrentes 2023-2024, y en específico los correspondientes al PEL en la Ciudad de México, los que evidentemente incluyen los relativos a representes ante Mesas Directivas de Casilla, conforme los CEPs que para mayor referencia se encuentran adjuntos al presente escrito como ANEXO "B".

En virtud de lo anterior, y considerando que los CEP se encuentran en el Sistema que la propia autoridad ha señalado para los efectos de su debido registro es que, como



Anexo 2

documentales, estos adquieren el carácter de **DOCUMENTAL PÚBLICA**, por tanto, deben ser analizados y valorados de tal forma. Lo anterior como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 45/2022, que al rubro y texto señala lo siguiente:

(Se inserta Jurisprudencia)

De lo anterior, se desprende que el registro ante el SIF de los CEP, da evidencia precisamente de que este sujeto incoado y su otro candidato, precisamente realizaron el registro de lo que ahí se encuentra, es decir, de los gastos erogados con motivo de la jornada electoral en los términos precisados.

Bajo este tenor, también encontramos que el quejoso pretende fundar su acción en las Actas Circunstanciadas con número de folio IECWSEOE/33DD/ACTA-005/2024 dentro del Expediente de Oficialía Electoral IECM/SEOS/33DD/005/2024 de fecha 14 de junio de 2024 e IECM/SEOE/33DD/ACTA-007/2024 dentro del Expediente de Oficialía Electoral IECM/SEOS/33DD/007/2024 de fecha 24 de junio de 2024, sin embargo, y como se procede a demostrar, DICHAS ACTAS EN REALIDAD NO DAN CUENTA DE LOS HECHOS QUE EL QUEJOSO PRETENDE DENUNCIAR, incluso de su propio contenido es posible vislumbrar que no se encuentran relacionados con los hechos materia de la presente LITIS.

Para efectos de demostrar lo anterior, se indica lo siguiente respecto a cada acta:

Acta Circunstanciada con número de folio IECM/SEOE/33DD/ACTA-005/2024 dentro del Expediente de Oficialía Electoral IECM/SEOS/33DD/005/2024 de fecha 14 de junio de 2024 a) En primer lugar es preciso señalar que la citada acta fue realizada a petición del propio quejoso dentro del Expediente de Oficialía Electoral IECM/SEOS/33DD/005/2024, lo cual, ya en sí, resulta en un hecho por demás extraño y puede caer en el supuesto de que SEA EL PROPIO QUEJOSO QUIEN ARMÓ TODO EL EVENTO PARA CONFECCIONAR SUS PROPIAS PRUEBAS, es decir, de lo asentado en la propia acta, se desprende que el supuesto evento fue realizado en un hotel y no en instalaciones propias del Partido, lo cual, evidentemente pudo ser un evento de cualquier otro partido o celebrado a modo por el propio actor, asimismo, ¿cómo es que la parte actora se enteró de la supuesta realización de un evento con la finalidad de realizar los pagos a los representantes de casilla? ¿cómo es que dio con este lugar?

(se inserta imagen)

b) De la misma forma, de la evidencia fotográfica asentada en el Acta circunstanciada, no es posible observar propaganda de MORENA o que las supuestas personas coordinadoras utilicen gafetes o algo que las distinga como integrantes o militantes del Partido:

(se inserta imagen)



Anexo 2

c) Como se advierte de las manifestaciones de los supuestos asistentes en el evento, únicamente se señala en forma genérica que se trata de un evento de este Partido pero ninguna persona exhibe un folleto, invitación o documento que valide dicha información. De la misma forma, las personas que supuestamente dan información no se identifican como militantes ni exhiben gafetes o documentos que los identifiquen como tales.

Siendo que desde este momento, este Partido desconoce el evento y a las personas que supuestamente lo coordinaron así como todo lo asentado en el Acta.

Como se observa de la descripción del Acta circunstanciada, todo lo asentado únicamente constituyen manifestaciones de personas aleatorias que no se identifican de ninguna forma y que la autoridad tampoco puede afirmar que realmente se traten de militantes, simpatizantes o personas ligadas a este Partido de alguna forma, siendo que el simple señalamiento de nombres al azar no configura por mismo una prueba de nada, toda vez que no se exhiben identificaciones oficiales.

d) Finalmente, no es óbice señalar que del contenido del acta NO SE ADVIERTE NI SE PRUEBA LA SUPUESTA ENTREGA DE DINERO CON MOTIVO DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, esto es, en ningún momento se demuestra la entrega/recepción de dinero/cheque y/o comprobante de transferencia que sostenga la aseveración de la parte actora.

En este sentido y como de **la Jurisprudencia 45/2002**, citada previamente se desprende, las pruebas documentales, en este caso el Acta Circunstanciada con número de folio **IECM/SEOE/33DD/ACTA-005/2024**, solo puede dar fe de lo que expresamente se consigna en ella, es decir, un grupo de personas al azar que dicen que en un lugar se celebra un evento, que ellos indican pertenece al partido Morena, donde a su decir, posiblemente se les dará dinero a las personas que participaron como representantes de casilla el día de la jornada electoral. Por lo anterior, esta autoridad se encuentra compelida a realizar la valoración del acta en tales términos.

- Acta Circunstanciada con número de folio **IECWSEOE/33DD/ACTA-007/2024** dentro del Expediente de Oficialía Electoral IECM/SEOS/33DD/007/2024.
 - a) En primer lugar es preciso señalar que de la descripción de los hechos contenidos en el Acta IECM/SEOE/33DD/ACTA-007/2024, no se desprende ni se prueba fehacientemente que se estuviera realizando el supuesto pago a los representantes de casilla, esto es, NO SE ADVIERTE NI SE PRUEBA LA SUPUESTA ENTREGA DE DINERO CON MOTIVO DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, esto es, en ningún momento se demuestra la entrega/recepción de dinero/cheque y/o comprobante de transferencia que sostenga la aseveración de la parte actora.

Lo anterior se advierte toda vez que, tanto del relato de los hechos como de la evidencia presentada, en ningún momento hay acercamiento con alguna persona que efectivamente se identifique como militante de MORENA exhibiendo las identificaciones correspondientes, siendo que, las personas supuestamente entrevistadas, bien podrían ser personas que el propio actor señaló.



Anexo 2

(se inserta imagen)

Como se observa de la descripción del Acta circunstanciada, todo lo asentado únicamente constituyen manifestaciones de personas aleatorias que no se identifican de ninguna forma y que la autoridad tampoco puede afirmar que realmente se traten de militantes, simpatizantes o personas ligadas a este Partido de alguna forma, siendo que el simple señalamiento de nombres al azar no configura por mismo una prueba de nada, toda vez que no se exhiben identificaciones oficiales.

b) Por otra parte, de la relación de hechos supuestamente observados por el verificador del Instituto Electoral de la Ciudad de México, encontramos también como error contable la identificación de supuestamente 400 personas, siendo que, sin mayor metodología que su señalamiento, no es posible advertir la presencia de 400 personas en las fotos presentadas, como se advierte a continuación:

(se inserta imagen)

En este sentido y como de la Jurisprudencia 45/2002, citada previamente se desprende, las pruebas documentales, en este caso el Acta Circunstanciada con número de folio IECM/SEDE/33DD/ACTA-007/2024, solo puede dar fe de lo que expresamente se consigna en ella, es decir, un grupo de personas al azar que dicen que en un lugar se celebra un evento, que ellos indican pertenece al partido Morena, donde a su decir, posiblemente se les dará dinero a las personas que participaron como representantes de casilla el día de la jornada electoral, sin que sea posible advertir la entrega de dinero, cheques y/o comprobantes de transferencia electrónica que den fe respecto a esto. Por lo anterior, esta autoridad

se encuentra compelida a realizar la valoración del acta en tales términos.

En este sentido, es preciso señalar que el valor probatorio de las actas circunstanciadas presentadas por la parte actora, en realidad no da evidencia de lo que el representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital 33 del IECM pretende hacer creer a esta autoridad instructora, es decir, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO PUEDE SOSTENER LA VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN A PARTIR DE LO ASENTADO EN DICHAS ACTAS, toda vez que como ya se ha señalado, lo único que ciertamente se encuentra debidamente asentado en las mismas es lo siguiente:

- Hay un grupo de personas reunidas
- Personas que no se identifican plenamente señalan que se trata de un evento del Partido Morena, sin que tampoco acrediten el por qué sostienen lo anterior.
- Personas al azar indican que en dichos eventos se realizará la entrega de un importe (sin especificar cuál importe) supuestamente por la labor realizada el día de la jornada electoral como representante de casilla.



Anexo 2

- En ninguno de los casos se evidencia la entrega/recepción de algún importe en efectivo, cheque y/o transferencia por esta supuesta labor.
- Las personas que se encuentran en el evento no se identifican como representantes de casilla, es decir, no exhiben identificación, gafete o documentación alguna así como tampoco señalan a qué casilla se refieren.

En virtud de lo anterior es que las actas presentadas exclusivamente consignan los hechos citados en párrafos anteriores.

2. Por otra parte, el quejoso pretende sorprender a la autoridad planteando de manera general para acreditar el presunto gasto ejercido, así como el posible beneficio recibido, tomando como base el valor más alto establecido en los "Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla, el día de la Jornada Electoral para los procesos electorales ordinarios 2022 — 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos" emitido por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG13/2023, del 25 de enero de 2023; que es de 3 mil pesos por cada representante, haciendo de manera adicional una sumatoria arbitraria de 709 representes ante Mesas Directivas de Casilla, así como 35 representantes generales por cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común en La Magdalena Contreras; cuando del total de mesas directivas de casillas en el Distrito 06 Federal en la Ciudad de México, solo 359 casillas corresponden a la demarcación de la alcaldía por la cual se adolece el actor a través de su escruto de queja; y no en todas las casillas hubo representación de todos los partidos políticos integrantes de la candidatura común.

Esto es, el quejoso pretende acreditar el momento de pago de más de 2,200 representantes de casilla y generales de 3 distintos partidos políticos, a través de la existencia de un evento del partido MORENA y una reunión de militantes. De manera contradictoria el actor señala en primera instancia, que son representantes del partido político MORENA, para después asegurar se trata de la estructura de representación de la candidatura común en la Magdalena Contreras.

En este sentido, lo anterior no solamente resulta FALSO sino que recae en una situación irrisoria considerando, no solamente que el mismo actor indica que en la Alcaldía Magdalena Contreras tan solo se instalaron 359 casillas, por tanto, el hecho de que el actor pretenda que cada uno de los Partidos integrantes tenga una estructura de 2.49 personas por cada una de las 359 casillas, ADICIONAL DE MATEMÁTICAMENTE IMPOSIBLE resulta en frívolo e irrisorio.

Lo anterior se afirma a partir del primer cálculo que realiza el actor:

(se inserta imagen)

Es decir, si existen 359 casillas en total y el representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital 33 del IECM indica que hay 596 representantes de casilla (RC) y 300 representantes generales de casilla (RCG), y dado que no señala si se trata de básicas,



Anexo 2

contiguas, extraordinarias o especiales, entendemos que son 359 en total, siendo que 596 RC + 300 RCG tenemos un total de **896 personas**, quienes se dividieron en 359 casillas, teniendo un total de 2.49 personas por casilla, lo cual resulta absurdo considerando que al ser 3 Partidos Políticos, basta con que se encuentre la representación de uno de ellos para que la casilla esté supervisada, o bien con una persona por partido.

No obstante lo anterior, y sin metodología alguna, la parte actora presenta el siguiente cálculo para este Partido, mismos que replica para el PVEM y el PT:

(se inserta imagen)

En este sentido, nuevamente considerando el número de casillas señaladas estaríamos ante la presencia de 2.07 personas por casilla, siendo que, suponiendo sin conceder, el actor no indica si en una casilla se tuvo la necesidad de más 2 personas y cuál sería la razón.

Por tanto, y ante la evidencia de lo irrisorio que resultan las cifras presentadas es que se solícita a esta autoridad considere los argumentos previamente vertidos y otorgue el valor probatorio preciso que requiere este tipo de aseveraciones sin fundamento.

Asimismo, es procedente señalar que, el Proceso Electoral 2023-2024 FUE CONCURRENTE, esto es, en la misma fecha de la jornada electoral fueron electos candidatos a cargos a nivel federal y a nivel local, siendo que en ambos niveles se eligieron diversos puesto, por ejemplo a nivel local no solamente se votó para el futuro Alcalde sino también para Jefa de Gobierno y Diputaciones locales, LO CUAL RESULTA EN LA NECESIDAD DE PRORRATEO de todos los gastos de la jornada electoral y que, en su caso, beneficien a diversos candidatos.

Cabe destacar que del acta circunstanciada IECM/SEOE/33DD/ACTA-005/2024 del 14 de junio de 2024, del mismo número de expediente de oficialía electoral, se desprende que en ningún momento las 2 personas entrevistadas señalan que son representantes del partido MORENA ante mesa directiva de casilla, así como tampoco que estos supuestos representantes sean correspondientes a las 359 casillas instaladas en la demarcación territorial La Magdalena Contreras, para el proceso electoral federal y el proceso electoral local 2024; por lo que NO es posible que con la existencia de un evento partidario donde se encuentran 120 personas formadas para ingresar a las instalaciones de un hotel, se pueda acreditar un beneficio de 5,587,500 pesos en favor de las candidaturas locales y federales en la Ciudad de México, y de manera particular en la Alcaldía La Magdalena Contreras; así como estos hechos vulneren de manera directa y grave la equidad de la contienda electoral en la citada demarcación. Ahora bien, cabe señalar que el monto determinado por el quejoso como beneficio a los candidatos de MORENA, es desproporcionado, ya que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto por la autoridad electoral, en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, este "valor" debe entenderse también como un "valor razonable", mismo que deviene de la realización de un procedimiento que tenga como base parámetros objetivos y no meramente enunciativos como lo hace el actor, parámetros como son las condiciones del servicio y beneficio de las actividades de los presuntos



Anexo 2

representantes de casilla, a través de elementos como el tiempo, la ubicación geográfica, su desplazamiento para llegar al lugar donde presuntamente realizaron la actividad; entre otros; la cual se aplica cuando los sujetos obligados como los partidos políticos, incumplen con la obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones o servicios realizados; lo cual no es el caso, ya que como se señaló con anterioridad, se presentaron debidamente los CEP.

Ahora bien, sobre la reunión de militantes del día 18 de junio de 2024, sobre la que versa el acta circunstanciada IECM/SEDE/33DD/ACTA-00712024, de igual modo, la existencia de la reunión no puede considerarse como esta corresponde al pago de representantes de partido, ni que estos correspondan a la representación de las candidaturas federales y locales del partido MORENA en la demarcación Magdalena Contreras, mucho menos que esta supuesta representación también sea -de manera adicional-, la correspondiente a los partidos Verde Ecologista de México, y Partido del trabajo como dolosamente lo plantea el actor en su escrito de queja en contra de la candidatura de José Fernando Mercado Guaida.

Por lo anterior, se solicita a esa Unidad Técnica, desestime por falsos e inverosímiles los argumentos del denunciante, puesto que no existe alguno que se actualice en el estudio de los medios probatorios analizados, y en ninguna forma cumplen con los requisitos para ser considerados como hechos que vulneran de manera directa la equidad de la contienda electoral, para obtener una ventaja indebida en el marco del proceso electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido para el que suscribe que la queja debió de ser desechada por esta autoridad electoral, ya que el escrito de queja presentado por el denunciante, se encuentra basado en hechos notoriamente frívolos, imprecisos e improcedentes, donde el quejoso busca con sus afirmaciones desorientar y sorprender a la autoridad electoral, ya que se puede apreciar que las pruebas aportadas y los hechos señalados no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, por lo que esta se tornó notoriamente frívola.

Lo anterior, toda vez que la denuncia presentada deriva de interpretaciones subjetivas personales que no tienen sustento legal, ni prueba clara alguna, y que no es posible advertir alguna infracción que pudiera adecuarse derivado de las acciones realizadas por el partido MORENA y su candidato, ya que de las propias definiciones emanadas del marco normativo de la materia, es posible llegar a deducir de manera lógico jurídica, que las conductas que el accionante adjudica a mi representado, no encuadran en el supuesto que se pretende hacer notar el presente procedimiento; y por ende no se actualizan la comisión actos constitutivos de rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura común a alcalde en la alcaldía La Magdalena Contreras.



Anexo 2

De igual modo, los medios de prueba aportados por la quejosa, no acreditan plenamente los dichos que sostienen, siendo meramente indiciarias, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar plenamente los hechos materia de la denuncia, por lo que en este contexto su valor es únicamente indiciario; y no acredita la violación al tope de gastos de campaña.

SEGUNDO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1 FRACCIONES I Y II EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 NUMERAL 1, FRACCIONES I, II Y III DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Al respecto de este apartado se precisa que se sostiene la necesidad de decretar el sobreseimiento (parcial o total) y su subsecuente desechamiento del procedimiento en atención a dos cuestiones particulares que se detallan a continuación:

1. SOBRE LA FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA QUE, MEDIANTE UN FRAUDE A LA LEY, PRETENDE UNA DOBLE FISCALIZACIÓN GENERAL EN PERJUICIO DE LOS INCOADOS:

En primer término, este instituto político no pasa inadvertido el hecho de que resulta claro que el objeto sustancial de la queja se ciñe a la denuncia en términos generales y amplísimos sobre un sendo número de presuntos gastos de campaña no reportados, cuya única base argumentativa y probatoria para sostener su acusación parte tan solo en la presuposición generalizada y exclusiva del quejoso de que todos aquellos hallazgos que denunció no fueron debidamente reportados en las contabilidades correspondientes. Todo lo cual, da cuenta de una evidente frivolidad de la parte denunciante que, sin tener prueba alguna por la cual pudiera sostener su acusación genérica sobre la omisión de reportar la totalidad de los gastos que pudo advertir, pretende erigir de manera indebida y en un claro fraude a la ley, una segunda fiscalización respecto de todos los gastos de campaña de la candidatura denunciada sin que exista una razón legitima para tal fin.

Al respecto, cabe señalar que, por ejemplo, por cuanto hace al apartado que el denunciante denomina "TERCER AGRAVIO" del escrito de queja —y por el que se señalan un sendo número de supuestos gastos no reportados derivados de la realización de eventos—, el quejoso inserta un sub apartado que denomina "metodología de detección de los eventos que se denuncian", a través del cual, el mismo quejoso reconoce que el método de detección de sus hallazgos se ciñó tan solo a la revisión y extracción total de las agendas de eventos de los partidos coaligados, mismas que fueron utilizadas como la base para sostener en términos abstractos y generalizados que, respecto a todos los eventos contenidos en dichas agendas, se desprendía la existencia de gastos no reportados; lo anterior, pese a que respecto a los indicios que justificaban la supuesta omisión en el registro de operaciones la parte denunciante no aportó ninguna evidencia mas que su dicho y su exclusiva e injustificada presuposición de que LA TOTALIDAD de los hallazgos observados en los eventos no estaban registrados.



Anexo 2

Además, cabe destacar que agrava lo anterior el hecho de que, además de que el quejoso no precisó razones suficientes que justificaran legalmente una segunda revisión general a la totalidad de los gastos derivados de la realización de eventos del candidato denunciado, ni el quejoso ni esta autoridad repararon en el hecho de que dicha revisión a los eventos denunciados ya había sido desplegada y desarrollada de manera directa por parte de la autoridad a través de sus monitoreos a eventos (mismos que parten precisamente de la revisión por parte de la UTF a las agendas de los candidatos), y lo que incluso, ya había formado parte de las observaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes a los dos periodos de campaña en que se dividió esta etapa del proceso electoral para efectos de fiscalización de la misma.

En estos términos, no se soslaya en precisar y reconocer que, más allá de una evidente pretensión ilegal a cargo del quejoso (el cual se haya vinculado de manera directa con el candidato perdidoso en la elección a la alcaldía Magdalena Contreras) de obtener una revisión extraordinaria y generalizada a todos los supuestos gastos que pudo advertir y que desarrolló a lo largo de 658 páginas a fin de sostener un obstinada intención de no reconocer su derrota en los comicios, lo cierto es que no existe razón legal alguna para sostener la procedencia de una acusación que de manera global denuncia todos los hallazgos que pudo advertir sin mayor justificación que la mera referencia al contenido de las agendas de eventos; y lo que en última instancia se traduce en una injustificada estrategia que pretende una segunda revisión extraordinaria de gastos que se aparta del procedimiento de fiscalización y de los calendarios y lineamientos que rigen su desarrollo.

En este sentido, este instituto político y su candidato se oponen al hecho de que, de manera indebida esta autoridad haya admitido y tramitado una queja cuyo único sustento parte tan solo de una revisión pormenorizada a las agendas de eventos y a la presuposición dogmática y abstracta de que existieron gastos no reportados. Lo anterior, aun y cuando ello ya fue objeto de revisión y fiscalización por parte de la autoridad en el momento en que, en ejercicio de sus facultades, desplegó los monitoreos correspondientes y lo que incluso justificó y motivó la formulación de diversas observaciones a través de los oficios de errores y omisiones correspondientes que, en su momento procesal oportuno, ya fueron debidamente atendidas.

Así pues, se debe decir que este indebido actuar por parte del quejoso, y la omisión por parte de la autoridad en advertirlo supone un claro riesgo de afectación y alteración ilegítima al sistema de fiscalización, lo cual se sostiene en atención al riesgo de emitir eventuales resoluciones en materia de fiscalización que pudieran resultar contradictorias entre sí, o incluso, violatorias al principio de non bis in idem (ante el peligro de sancionar a través de distintas resoluciones un mismo concepto de gasto) pero sobre todo, lo que se sostiene ante el hecho de que lo que se pretende mediante esta queja constituye de facto una doble fiscalización general en perjuicio de los denunciados que, sin lugar a dudas, supone una segunda oportunidad ilegítima e injustificada para desplegar facultades de fiscalización en corrección y subsunción de los monitoreos que ya fueron debidamente realizados y cuyas observaciones fueron ya debidamente atendidas.



Anexo 2

En este sentido, esta autoridad no podrá pasar inadvertido que de los términos literales de la queja se puede advertir claramente que la pretensión del quejoso consistió en el mero desglose injustificado de cada hallazgo que pudo identificar a partir de lo que el candidato registró en sus agendas; siendo que dicho quejoso sólo afirmó y presumió que todos ellos constituían gastos no reportados sin más elementos de prueba que su dicho, y de lo cual se colige con claridad que lo que buscó en realidad dicho denunciante no fue la formulación de una acusación concreta debidamente circunstanciada, sino más bien el despliegue de una segunda fiscalización de carácter extraordinario e ilegal de todos los gastos del candidato para los obstinados fines de resistirse a un resultado electoral.

Cabe señalar que lo antes apuntado constituye en los hechos una práctica indebida y un fraude a la ley que atenta en contra de las reglas relativas al correcto desarrollo de la fiscalización de conformidad con las normas aplicables; y lo que se sostiene a partir de la consideración de que a la par del procedimiento ordinario de revisión de informes de ingresos y gastos (el cual destaca que sigue en curso), esta queja implicaría una segunda revisión general, simultánea y acumulada de un inmenso número de hallazgos derivado de la totalidad de los eventos reportados por el candidato sin una causa legítima que lo justifique más que la mera intención indebida y caprichosa de la parte quejosa de cuestionar forzadamente la validez de la elección que el partido denunciante perdió.

Así pues, se debe reconocer la ilegítima intención de la quejosa de sostener una segunda revisión que resulta claramente contraria a derecho y al sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos, pues más allá de denunciar faltas concretas debidamente planteadas, acreditas y circunstanciadas, sólo se limita a diseccionar cada concepto de gasto que pudo advertir derivado de la revisión particular a las agendas de eventos de los partidos para sostener dogmáticamente la existencia de gastos no reportados y subvaluados; con lo cual se demuestra la frívola intención del quejoso y la clara necesidad de decretar el sobreseimiento por cuanto hace a la denuncia de gastos de eventos al no satisfacer ni siquiera la finalidad que en términos normativos se establece para los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

Sobre el particular cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (aplicable por analogía e igualdad de razón a los procedimientos de queja), se establece que se podrá ordenar el inicio de un procedimiento en materia de fiscalización cuando se tenga conocimiento "de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora", situación que con relación con la denuncia generalizada de gastos derivados de eventos no se actualiza dado que del escrito de queja no se desprende que el quejoso haya acreditado por lo menos indiciariamente la existencia de elementos que den cuenta sobre la actualización de una conducta infractora en concreto.

En congruencia con lo anterior cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del mencionado reglamento, se establece que sólo se podrá iniciar un procedimiento de queja siempre que el escrito de queja cumpla con los requisitos a que se



Anexo 2

refieren los artículos 29 y 30 del referido Reglamento; de entre los cuales destacan para el presente caso los requisitos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 29 en relación con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 30; disposiciones de las cuales se colige que para la efectiva procedencia de una queja se requiere que la parte quejosa describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí hagan verosímil la versión del quejoso en conjunto con los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones. Situación que en el presente asunto y respecto a la denuncia de eventos no se actualiza, puesto que más allá de referir las fechas y los lugares de verificación de los eventos, el quejoso no da cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que, entrelazadas entre sí, se haga verosímil la versión abstracta y genérica del denunciante que justifique una segunda revisión a cada uno de los gastos advertidos respecto a la totalidad de eventos registrados por el candidato denunciado.

Así pues, se debe decir que, en cualquier caso, y ante las deficiencias de la queja que claramente esta UTF no reparó en advertir, correspondería inexcusablemente a la autoridad fiscalizadora fundar y motivar debidamente las razones concretas por las que estima válida y lícita la necesidad de sostener la revisión general que pretende el quejoso, debiendo vencer el hecho de que dicha revisión ya formó parte de los monitoreos correspondientes y respecto de los cuales ya se realizaron las observaciones correspondientes y se dieron sus respectivas respuestas y defensas. Lo anterior en la inteligencia de que de sostenerse la procedencia de dicha revisión se estaría reconociendo implícitamente la ilegal deficiencia y la incompletitud de la propia revisión de ingresos y gastos desplegada en su momento por la UTF.

En estos términos, se sostiene que el actuar por parte de esta autoridad resulta reprochable, puesto que si bien de conformidad con sus facultades procedió a admitir el procedimiento y a emplazar a los denunciados, lo cierto es que dichas gestiones las realizó, por una parte, evadiendo el deber a su cargo de analizar y valorar debidamente cada uno de los señalamientos de la queja a fin de determinar lo que en concreto debía proceder a la luz de los hallazgos que ya hubieren sido objeto de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora y de pronunciamiento y defensa por parte de este partido político, mientras que por otro, omitió también en reparar el riesgo que supone al sistema de fiscalización el despliegue de una segunda revisión así como el riesgo de consentir la realización de un conveniente segundo ejercicio de revisión en subsunción y corrección a sus propios monitoreos.

Así pues, se debe decir que si lo que pretendía la autoridad era dejar subsistente el presente procedimiento, ello sólo podía sostenerse respecto de los hallazgos que fueran distintos a aquellos que resultaban idénticos al despliegue de sus monitoreos a eventos.

Sin embargo, resulta claro que la autoridad fiscalizadora no realizó gestión alguna de investigación o análisis de lo denunciado, optando en su lugar por una mera admisión y remisión irracional de la denuncia y sus sendos anexos a fin de trasladar la carga probatoria y procesal a los sujetos denunciados para que fueran ellos quienes en un plazo reducido, se pronunciaran y se defendieran en términos abstractos y amplísimos respecto de cada uno de los hallazgos denunciados que en realidad ya habían sido objeto de fiscalización; los cuales, cabe destacar, se denunciaron de esta forma por el quejoso como una clara



Anexo 2

estrategia para generar cargas desproporcionales de trabajo a este partido, y las que, en vez de ser disuadidas y desincentivadas por la autoridad, son ilegalmente consentidas y promovidas aun y cuando resulta clara la intención indebida y contraria al sistema de revisión de ingresos y gastos que se halla establecido en la ley.

En estos términos, debe decirse que si bien esta autoridad cuenta con facultades de vigilancia y fiscalización respecto a los recursos de los sujetos obligados pudiendo determinar sanciones por el incumplimiento a la normatividad electoral en ejercicio del ius puniendi del estado, lo cierto es que esta facultad no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal. En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido de manera arbitraria y al ciudadano denunciado a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de dicho partido y de dicho candidato, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitirla queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de dicho instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula al presente procedimiento sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento omiten precisar las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento respecto a la totalidad de los eventos registrados en las agendas, violando las garantías procesales de dichos representados.

Ahora bien, no debe omitirse que la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador, provoca una carga procesal excesiva para dichos representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la procedencia del procedimiento o la necesidad de sostener una segunda revisión a los gastos de eventos del candidato más que la mera referencia a la existencia de una queja por la que se denuncia la totalidad de los eventos del candidato, y ante lo cual de manera ilegal la UTF sólo se limita a señalar



Anexo 2

que existen elementos de convicción suficientes que justifican que se emplace a los denunciados.

En efecto, la UTF omite determinar el fin legítimo que justifica el despliegue de una segunda revisión generalizada en corrección e incluso sustitución de sus propios monitoreos, así como lo relativo a si su determinación es idónea, necesaria y estrictamente proporcional, en particular el emplazamiento, provocando con ello violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al de intervención mínima. Al respecto, resulta aplicable al presente caso Jurisprudencia 6212002 del TEPJF, bajo el rubro y contenido siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

(se inserta jurisprudencia)

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de "allanamiento" a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que justifiquen una segunda revisión general de los gastos de eventos del candidato, y respecto de lo cual el quejoso no aporta prueba alguna más que su mera consideración de que existen gastos no denunciados. Situación indebida que además ya estar revisada de conformidad con los monitoreos correspondientes, la UTF no repara en advertir que la queja en su conjunto parte de la utilización de meras inferencias para justificar los supuestos incumplimientos a la normatividad que denuncia.

De lo antes expuesto, es evidente la falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar así como de elementos de prueba ofertados en la queja que demuestren de manera directa la existencia o actualización de las conductas denunciadas mas allá que su mera consideración de que existen gastos no reportados y de su clara intención de generar una pesquisa dentro de la contabilidad del candidato denunciado y que la autoridad no solo no impide, sino que consiente al momento de emplazar sin mayor diligencia de análisis y evaluación de los conceptos de gasto denunciados.

Bajo esta línea argumentativa, es indudable que no existen pruebas idóneas y suficientes mediante las que se ponga en evidencia, siquiera de manera inferencial la omisión general y abstracta de reportar los gastos correspondientes a la campaña del otrora candidato como lo sostiene en términos llanos y dogmáticos el quejoso, y lo que se ve agravado al considerar que del análisis de la queja se desprende con claridad que el denunciante sólo se limitó a referenciar todos y cada uno de los eventos que dentro del periodo de campaña identificó como registros de eventos en el SIF.

En efecto, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral; prerrogativa que de facto se ve incumplida puesto que más allá de que este procedimiento sirva para el esclarecimiento de hechos concretos y faltas en los específico, de manera indebida pretende ser usado como un recurso extraordinario de revisión general a los gastos del candidato no sólo por cuanto hace a los eventos denunciados (mismos que se utilizaron



Anexo 2

como ejemplo) sino que lo mismo acontece con el sendo número de bardas denunciadas, mismas que en los mismo términos apuntados ya fueron objeto de fiscalización a través de los monitoreos en vía pública correspondientes. Razón por la cual se solicita que todo lo esgrimido con relación a los eventos se tenga por replicado para el caso específico de las bardas denunciadas en términos de lo dispuesto en el "**SEGUNDO AGRAVIO**" a que se refiere el escrito de queja.

Así pues, y retomando la línea del argumento central, resulta relevante destacar el deber de probar a cargo del quejoso, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre supuestas obligaciones incumplidas en materia de fiscalización que supuestamente no han sido reportados en el SIF, la UTF realiza una serie de actos de molestia en contra de dichos representados que resultan por mucho ilegales en atención a la falta de elementos de convicción que permitan presuponer que el candidato denunciado no registró absolutamente nada de lo que se advirtió en todos y cada una de los eventos que el quejoso refiere en su escrito de denuncia.

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas con las que se permita arribar a las conclusiones antes apuntadas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria del quejoso, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, la determinación de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador a fin de desplegar una segunda fiscalización generalizada de todos los gastos de campaña del candidato constituye una arbitrariedad que no puede subestimarse frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas. Lo anterior, puesto que más allá de la desnaturalización del verdadero objeto y finalidad de los procedimientos de queja para conocer de faltas concretas y debidamente circunstanciadas, la continuación de lo que se combate supondría la aceptación tácita de la insuficiencia y deficiencia de los monitoreos y de la vigilancia a cargo de esta autoridad como un mecanismo efectivo para garantizar la debida rendición de cuentas de los sujetos obligados.

En efecto, tal determinación de autoridad se torna irregular pues omite expresar de manera precisa, razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales se justifica el ejercicio de dicha facultad a través de una segunda revisión general a la contabilidad del candidato, llegando incluso a suplir la falta del cumplimiento al principio dispositivo a cargo del quejoso y abandonando también su potestad investigadora; lo que se sostiene al considerar que la autoridad no acompañó al emplazamiento con motivo alguno en la que se constatara por lo menos indiciariamente la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados que se vinculan con la supuesta vulneración a la normatividad en materia de fiscalización respecto a la totalidad de los eventos registrados, ni mucho menos la realización de actos de investigación o diligencias que dieran cuenta que la autoridad hizo algo más allá que acordar el trámite legal del procedimiento; máxime que el quejoso no aportó elementos suficientes que pongan en evidencia siquiera a modo de inferencia, algún hecho o dato que confirme el incumplimiento de las obligaciones en esta materia más allá de sus



Anexo 2

aseveraciones de gastos no reportados y subvaluados respecto de todo hallazgo que identificó desesperadamente.

En este sentido, la falta de precisión de la quejosa como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir por omisión todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio; lo que además también supone el incumplimiento de los deberes a cargo de la autoridad y una práctica indebida por la misma que no repara en le alteración al sistema de fiscalización que supone el que se despliegue una revisión general extraordinaria a los gastos derivados de eventos del candidato cuando ello ya fue debidamente realizado por la propia autoridad a través de sus monitoreos.

Asimismo, se debe destacar que todo esto visto desde otra perspectiva actualiza una indebida fundamentación y motivación de la autoridad que, allanándose a lo señalado por el quejoso, no da cuenta de razones y argumentos razonables y suficientes que justifiquen la necesidad de realizar de facto una segunda revisión a cada una de los eventos del candidato durante el periodo de campaña; siendo inadmisible que en caso de existir deficiencias en el desarrollo de los monitoreos a cargo del INE, se pretenda de manera extralegal subsumir dichas deficiencias a través de la denuncia que dio origen al presente procedimiento, puesto que ello se traduciría en un acto arbitrario fuera del mecanismo de revisión de informes que sólo redundaría en perjuicio ilegítimo de los denunciados que partiría de una omisión de exclusiva responsabilidad de la autoridad.

Por otra parte, la UTF no debe soslayar en que prácticamente la totalidad de la evidencia que proporciona el quejoso constituyen tan solo pruebas técnicas consistentes fotografías y videos de origen desconocido; probanzas que cabe destacar cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora. Por lo que tal evidencia debe ser analizada a la luz de las reglas de valor probatorio aplicables para dicho tipo de pruebas.

Así pues, queda constatada y robustecida la indebida practica de la autoridad que solo se limitó a figurar como mera instancia de trámite ante la recepción de la queja, omitiendo realizar un análisis pormenorizado y debidamente planteado de la procedencia de la denuncia y de las consecuencias que debían proceder a cada acusación en atención a sus circunstancias particulares (entra las cuales destaca la omisión de reparar y actuar de conformidad ante la presentación de una denuncia que se refería a una revisión general de gastos de eventos del candidato que ya había sido desplegado por la autoridad); de ahí que resulte evidente que se actualiza el supuesto de improcedencia a que se refieren las fracciones II y III , numeral 1 del artículo 30 del RPSMF por lo menos por cuanto hace a la denuncia de la totalidad de los eventos del candidato así como de lo relativo a la denuncia de bardas que ya fueron objeto de revisión a través de los monitoreos en vía pública correspondientes.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.



Anexo 2

En consecuencia, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF por la doble fiscalización que no se justifica y que la autoridad no funda y motiva, se debe proceder al sobreseimiento del presente procedimiento a fin de evitar violaciones sustantivas ilegítimas a la esfera de derecho de los denunciados.

Asimismo, y como ejemplo adicional de lo que es objeto de disenso mediante el presente inciso, se objeta el enorme cúmulo de valuaciones que la quejosa realiza de manera arbitraria y a partir de sus propios criterios omitiendo reconocer que dicha evaluación le corresponde de manera exclusiva a la autoridad y lo que debe dar lugar a considerar que los pronunciamientos y desarrollos del quejoso por cuanto hace a dicho tópico constituyen tan solo afirmaciones dogmáticas no comprobadas que parten de la mera apreciación subjetiva del quejoso y de su ánimo desesperado de obtener una revisión extralegal a todo hallazgo que pudo encontrar.

Conducta indebida que se vuelve un vicio propio de la autoridad que no repara en analizar la frivolidad de la acusación y por el contrario procede a emplazar al denunciado allanándose a la acusación tal y como la formuló de origen el quejoso, situación indebida que se replicó con todas las conductas de las que de manera frívola se acusó a los denunciados. Al respecto sírvase la siguiente captura del oficio del emplazamiento en el que se puede apreciar que sin mayor análisis que obre en constancias del expediente, la autoridad consideró que existen elementos suficientes para suponer que todo de lo que se acusó, es verdad:

(se inserta imagen)

Tal y como se puede apreciar de lo anterior, la autoridad reconoció de manera expresa que en virtud de la sola presentación de la queja procedió de inmediato a admitir y a emplazar a los denunciados, siendo que incluso en el mismo oficio de emplazamiento la autoridad se allanó en términos lisos y llanos a la frívola acusación del quejoso respecto a todos los gastos derivados de eventos; cuestión que se acredita de conformidad con el pronunciamiento que a continuación se inserta:

Así pues, queda constatado que la autoridad omitió realizar un debido análisis a los requisitos de procedencia de la queja puesto que no reparó en lo ya detallado con relación a las fracciones I, II y III, numeral 1 del artículo 30 del RPSMF ni mucho menos en valorar que la mayoría de las acusaciones se sustentaban sólo en el dicho del quejoso y cuyas pruebas eran sólo múltiples pruebas técnicas cuyo valor indiciario por sí mismos es mínimo.

Por todo lo anterior se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a proceder de conformidad como lo establece la ley en términos de lo establecido el artículo 30 del RPSMF; lo anterior en la inteligencia de que por cuanto hace a todos los hallazgos denunciados de eventos los mismos ya fueron objeto de revisión a través de los monitoreos correspondientes, por lo que no existe razón legal alguna que justifique el despliegue de una segunda revisión generalizada. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de no proceder conforme a lo solicitado, esta autoridad tenga a bien dar cabal cumplimiento a su deber inexcusable de excluir todos y cada uno de los hallazgos que ya hayan sido objeto de



Anexo 2

observación en alguno de los oficios de errores y omisiones a fin de que no se actualicen gastos indebidamente duplicados o la emisión de resoluciones contradictorias entre sí.

2. SOBRE EL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DENUNCIADOS. Ahora bien, y como segundo punto dentro del presente apartado, se precisa que sin perjuicio de todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita el sobreseimiento del presente procedimiento, ya que del citado artículo se desprende que, para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio, la autoridad deberá proceder a sobreseerlo; situación que se ha actualizado en el caso concreto, toda vez que con independencia de las conductas y vicios reprochables al quejoso y a la autoridad, tal y como se acreditará a través del presente apartado, en nombre del partido al que represento y de su candidato, se proporciona evidencia suficiente que prueba que, contrario a lo que afirma el quejoso, cada uno de los conceptos de gasto denunciados fueron debidamente reportados de conformidad con las pólizas correspondientes y con lo que se excluyen a plenitud las frívolas y genéricas acusaciones por cuanto hace a gastos no reportados.

Lo anterior en la inteligencia de que, aun y cuando es firme la oposición y disenso a que se refiere el inciso anterior relativo a la ilicitud de un despliegue de una segunda fiscalización (misma que en su casos e hará valer ante las instancias jurisdiccionales correspondientes), ante el inminente riesgo de que esta autoridad administrativa prosiga en su indebida intención de revisar en términos generalizados la contabilidad del cato sin una causa legal que lo justifique, **AD CAUTELAM**, y a fin de evitar afectaciones indebidas a la esfera jurídica de los denunciados derivada de la pesquisa que tanto el quejoso como la autoridad pretenden, se procede a presentar la prueba de descargo suficiente que acredita la necesidad de desestimar la frívola acusación por parte del quejoso.

En estos términos y con relación a la totalidad de gastos a que se refiere el escrito de queja y sus anexos, se presenta en respuesta y defensa a cada una de las acusaciones lo siguiente:

A. Con relación a los gastos que son objeto de denuncia a través del apartado denominado "PRIMER AGRAVIO" del escrito de queja relativo a la supuesta omisión en el registro de gastos por concepto de pagos a Representantes Generales de Casilla y Representantes de casilla, se precisa que, a fin de desestimar la frívola acusación por parte de la denunciante, se presenta en conjunto con el presente escrito de contestación, el anexo denominado "ANEXO B", en el cual constan la totalidad de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) debidamente firmados y requisitos de conformidad con la normatividad aplicable. Documentales que, cabe destacar, fueron oportuna y debidamente presentados como parte del proceso de revisión a los informes de ingresos y gastos correspondientes al partido MORENA y a la coalición que integró en la CDMX.

Asimismo, se precisa que sin perjuicio de la debida comprobación de gastos anterior, en el apartado PRIMERO del presente escrito de contestación, se realiza el desarrollo de una defensa concreta y complementaria con lo hasta ahora expuesto. Razón por la cual se



Anexo 2

solicita a esta UTF se sirva a analizar en conjunto lo precisado en este inciso y lo manifestado en el apartado antes señalado.

B. Por su parte, con relación a los gastos que son objeto de denuncia a través del apartado denominado "CUARTO AGRAVIO" del escrito de queja relativo a la supuesta omisión en el registro de gastos por concepto de la utilización de un vehículo de campaña, se precisa que, a fin de desestimar la frívola acusación por parte de la denunciante, se presenta la siguiente captura de la póliza correspondiente por la que se acredita el debido registro y comprobación por cuanto hace al concepto de mérito. Al respecto:

(se inserta póliza)

C. Asimismo, con relación a los gastos que son objeto de denuncia a través del apartado denominado "QUINTO AGRAVIO" del escrito de queja relativo a la supuesta omisión en el registro de gastos por concepto de supuestas elaboraciones de encuestas en beneficio del candidato denunciado, se precisa que, a fin de desestimar la frívola acusación por parte de la denunciante, este partido político niega categóricamente el carácter de propaganda electoral de dichas publicaciones descritas en los links aportados, así como el supuesto "gasto" de campaña que indebidamente el quejoso intenta atribuir a este partido político y a su excandidato.

Lo anterior, toda vez que, no existen bases ni fundamentos lógicos jurídicos para que pueda atribuirse el carácter de propaganda electoral a las publicaciones de encuestas elaboradas supuestamente en beneficio del candidato; por lo que, a efecto de demostrar que los hechos denunciados no corresponden a propaganda y/o actos de campaña, se realizará en primer lugar, un marco referencial para explicar la naturaleza de la supuesta conducta meritoria de una sanción electoral, y posteriormente una aclaración precisa y directa de los links aportados por la parte denunciante:

Inicialmente, las publicaciones de mérito, no puede constituirse como propaganda electoral, y aún más por propaganda de campaña, para el caso específico que nos ocupa, esto al carecer de la descripción especifica que debe estar relacionada con cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que resulta ser, por parte del quejoso, una afirmación sin estos elementos, y sin posibilidad de relacionarlas cada una, conforme a lo especificado, por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en la sala superior 1 como requisitos mínimos indispensables identificables en cualquier conducta que sea meritoria de una sanción en materia electoral.

En primer lugar, la parte denunciante hace referencia en un primer momento a 4 links, de los cuales, solo a tres es posible acceder con la facilidad necesaria que permita visualizar su contenido, el cual remite directamente a la red social Instagram.

Sírvase a lo anterior la siguiente imagen, en la que el enlace marcado con rojo ni siquiera permite una redirección a un contenido: (se inserta imagen)



Anexo 2

En un segundo momento, el quejoso incorpora 6 imágenes, las cuales carecen de confiabilidad y certeza, al no establecerse de manera concisa donde es posible consultar dicho contenido:

(se inserta imagen)

De lo anterior se advierte que, el contenido de dichas publicaciones no es proporcional a la cantidad de links aportados, lo que deja a este instituto político en un estado de vulnerabilidad al no permitirle conocer la totalidad de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el origen de las imágenes, razón por la cual, este sujeto obligado se ve imposibilitado para realizar manifestación alguna con relación a su procedencia, regularidad, o en general, realizar pronunciamiento alguno por el cual se pueda apuntar o señalar cualquier motivo de inconformidad para el caso de que se adviertan vicios propios de cada uno de los hallazgos de mérito.

Sin embargo, con base en los links restantes, debe aclararse que las encuestadoras que aparecen en las publicaciones son quienes realmente realizaron las encuestas, con la finalidad de informar a la ciudadanía, y la autoridad es quien regula el orden y publicación de encuestas así como sondeos de opinión, los cuales, mediante un proceso detallan su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas, cuyos resultados han de publicarse y, a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas2; por lo cual, no puede atribuirse una creación y beneficio directo al otrora candidato ni a este instituto político ya que, como ha quedado demostrado en líneas anteriores, se trata de encuestas que realizaron personas ajenas a este instituto político y su otrora candidato, las cuales ya existían y solo se tomaron y se compartieron, con la finalidad intrínseca de las mismas, que es, informar a la ciudadanía, sin que esto provocara una relación o vínculo directo que fuera meritorio de una posible infracción, tan solo un libre ejercicio de libertad de expresión, como se podrá mostrar ejemplo3 de una de las encuestadoras y su registro;

(se inserta imagen)

De esto último se advierte que, el otrora candidato solo reutilizo información que ya estaba publicada, la cual es de dominio público y no se tiene injerencia alguna por parte de este partido ni del otrora candidato, en la estructura de su metodología ni de su difusión; por lo que debe manifestarse que cada una de las casas encuestadoras a las que pertenecen dichas publicaciones no fueron realizadas con el fin de beneficiar una candidatura en específico, sino, de dar a conocer y difundir información a la sociedad que desde una perspectiva, es necesaria para que se pueda valorar la calidad de las encuestas, y en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

A fin de robustecer lo anterior, como se podrá observar de las publicaciones, en este caso, de los links restantes, se identifica claramente la encuestadora:

(se inserta imagen)



Anexo 2

Por lo que, debe tomarse en cuenta que siempre estuvo clara la transparencia de los datos mostrados y no una creación de encuestas solo en beneficio del otrora candidato.

Además, desde un punto objetivo e imparcial también debe tomarse en cuenta que dichas encuestas no siempre marcaron una racha favorable para el otrora candidato:

Claro ejemplo es esta publicación integrante dentro de los links proporcionados por la parte denunciante, en donde se pone en evidencia que el 9 de abril de 2024, quien estaba arriba en las encuestas era otro candidato por lo que no se pude acreditar que se realizaron en beneficio de una candidatura solamente:

(se inserta imagen)

Ahora bien, debe precisarse que las publicaciones, si bien, es cierto están publicadas en la red social de Instagram, en el perfil del otrora candidato, también debe tomarse en cuenta, el hecho de que, es su perfil propio, y se encuentra en ejercicio de su libertad de expresión, por lo cual puede publicar o manifestar lo que desea su derecho convenga, sin que, su calidad como candidato se le prohíba o restrinja su libertad de expresión, ya que este es un derecho amparado constitucionalmente.

En esos términos, la supuesta creación de encuestas en beneficio del otrora candidato es inexistente, al comprobarse que dichas publicaciones, son rescatadas de las encuestadoras que tienen un debido registro ante esta autoridad, por ello, contrario a lo que manifiesta el quejoso como acto o propaganda de campaña, no se actualizan tales conductas, pues claramente puede advertirse que carece de los elementos necesarios para que pueda ser considerado como tal, o de pruebas que acompañen su dicho, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento personal, si bien es cierto, aparece el nombre del C. José Fernando Mercado Guaida, en las encuestas y lo que representa en imagen, también es cierto que no es el único que parece en esas encuestas y que al compartirlo en su red personal está ejerciendo su libre derecho de expresión.

En ese tenor, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que las publicaciones de mérito constituyen un supuesto gasto atribuible a este partido (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por el partido o con aquiescencia del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares de las encuestas de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este partido político que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.

Es por ello que este Instituto Político estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el quejoso repute la existencia de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido.



Anexo 2

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, se sirva declarar la improcedencia por cuanto hace a este punto de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseerse.

D. Asu vez, con relación a los gastos que son objeto de denuncia a través del apartado denominado "SEXTO AGRAVIO" del escrito de queja relativo a la supuesta omisión en el registro de gastos por concepto de pautas en redes sociales, se precisa que configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad repute la existencia dogmática de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias de la parte denunciante, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos propios de este partido y/o de los cuales se pueda suponer un presunto beneficio al mismo; lo que se sostiene a partir de la consideración de que del análisis de los enlaces electrónicos que el quejoso señala en su escrito de queja, se desprende que los hallazgos de mérito figuran en realidad tan solo como el legítimo ejercicio de la libertad de expresión (ampliamente protegida por la Constitución Federal) y a partir de la cual se posibilita la socialización de ideas que necesariamente habrá de tener un impacto en la formación de la opinión pública, así como NO SE TRATA DE PUBLICACIONES POR LAS QUE SE HAYA REALIZADO UNA EROGACIÓN POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SU OTRORA CANDIDATO, es decir, se trata de publicaciones bajo el amparo de la libertad periodística de los titulares de las cuentas de redes sociales, que, expresan su ideología política, sin que ello implique un beneficio cuantificable.

En ese sentido, cabe señalar que en materia política **la libertad de expresión se encuentra maximizada** por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que estas publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se repute y asuma sencillamente como propaganda electoral.

Además, se aprecia así la posibilidad de que esta actividad haya sido llevada a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcada en un posible contexto de libertad comercial de la cual, en cuanto al pautaje corresponde; y, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. Lo anterior en términos de ser imposible que se consideren -los hallazgos de mérito- de algún modo contratados o vinculados con este partido político, así como con el C. José Fernando Mercado Guaida, ni mucho menos que de algún modo constituyeron propaganda electoral, toda vez que, de los enlaces electrónicos que señala el quejoso en el escrito de queja se advierte que pertenecen a



Anexo 2

páginas sociales dedicadas a la publicación de noticias, cuya función principal es informar a la ciudadanía y para tales efectos comparten su contenido, mismo, que exprese su ideología política, y que, estar a favor o en contra de una postura política o de algún partido, y expresar esta opinión, en ningún momento puede ser considerado como propaganda electoral; de lo contrario, se traduciría esto último como censura a la libertad de expresión de los medios de comunicación por parte de la autoridad.

En ese sentido, se destaca que la Sala Superior del TEPJF considera que este tipo de publicidad se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural, porque el contenido digital tiene como fin presentar información a la ciudadanía, mientras que su colocación en redes sociales, únicamente tiene por finalidad la promoción comercial del medio informativo, y, de los enlaces de mérito, no se observaron elementos para acreditar que el partido contrató la propaganda o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión vio la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que cause perjuicio al partido. (se inserta imagen)

De conformidad con lo anterior, se advierte que, de los enlaces señalados por el quejoso, dichas publicaciones fueron realizadas por terceras personas ajenas a este instituto político y al C. José Fernando Mercado Guaida, y que, los cuales pertenecen a las páginas "La Pólitica (sic) Online MX, Pollsmx, CDMEquis Noticias, News Corp, La Nota Online, Nota Diaria MX e Info Noticias CDMX", PAGINAS DE NOTICIAS REALES Y DE CONTENIDO DIVERSO, lo cual puede ser corroborado por la autoridad.

Sírvase a robustecer lo anterior, las siguientes imágenes: (se inserta imagen)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta notoriamente claro y evidente que se trata de páginas de medios de comunicación y de noticias, que se encuentran en su libre ejercicio de la actividad periodística, y publicar o compartir su postura ideológica o tema partidario, con la finalidad de informar a la ciudadanía y a sus seguidores, no da razón suficiente para ser considerada como propaganda electoral, puesto que sostener lo contrario daría lugar a establecer que existe un marco de censura por parte de la autoridad.

Del mismo modo, se advierte que, dichas paginas muestran y publicitan contenido variado, de temas de interés general para sus seguidores, lo cual da credibilidad y fiabilidad para ser considerado como un medio de comunicación real, y que, con la intención de aumentar su alcance y difusión, realiza pautas, para poder incrementar la exposición de contenido y número de seguidores; y que difundir y compartir contenido relativo a una postura política o de un candidato específico, no alcanza por sí solo para sostenerse como propaganda electoral, ni mucho menos para considerarlo como un beneficio comprobable.



Anexo 2

Ahora bien, por cuanto hace a los enlaces electrónicos que señala el quejoso, en los que se advierte que son provenientes de la página de Facebook de la C. Claudia Sheinbaum, se informa a esta autoridad que, por cuanto hace a estos hallazgos, los mismos se encuentran debidamente reportados y comprobados de conformidad con la póliza **P3N-EG-37128/0512024**, misma información que puede ser corroborada por la propia autoridad en el SIF; lo anterior en la inteligencia de que, la operación contratada incluyo tanto los gastos de servicios de producción del video, así como los respectivos a pautaje en redes sociales, lo cual se puede corroborar de conformidad con lo siguiente:

- Enlaces señalados por el quejoso pertenecientes al Facebook de la C. Claudia Sheinbaum:
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ad_s&country=MX&id=1376600509720757&view_all_page_id=30969374928493&search_type=page&media_type=all
- 2. <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ad_s&country=MX&id=748706944079343&view_all_page_id=309693749208493&search_type=page&media_type=all

(se inserta póliza)

En este tenor de ideas, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que los hallazgos de mérito constituye un supuesto gasto atribuible a este partido o al C. José Fernando Mercado Guaida (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por el partido o con aquiescencia del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares de los hallazgos de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este partido político que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.

Como pilar de su actuación, esa autoridad, en la resolución de esta queja, debe atender a la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del TEPJF, que establece la existencia de una presunción legal de validez de las actividades asociadas al ejercicio periodístico, que deben ser derribadas como parte de la labor ineludible de la autoridad, con el objeto de poder aseverar que se trata de un concepto de gasto atribuible a un partido y no de un libre ejercicio de dicha función.

Lo anterior, puede advertirse en el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia:95/2098, PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. (se inserta jurisprudencia)

Sobre el particular, el TEPJF ha dejado en claro en la sentencia SUP-RAP-593/2017, que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país. Este manto jurídico protector se compone esencialmente



Anexo 2

de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa.

- a) La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.
- b) La protección al periodismo no sólo comprende la protección física, sino también las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.

c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (SUP-RAP-593/2017).

También señaló que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y por ello gozan de un manto jurídico protector respecto a su labor informativa. Esta clasificación no es meramente pedagógica, pues detrás de ella hay un reconocimiento expreso a la estructura fundamental de la libertad de expresión que admite el estándar internacional, en el cual esta libertad muestra tres facultades esenciales:

- 1) Facultad de recibir información.
- 2) Facultad de manifestar información.
- 3) Facultad de investigar información.

Asimismo, señaló que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, y que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Refirió que la prensa juega un papel esencial en una sociedad democrática. A la vista de su papel pasivo como receptores de la información, a los ciudadanos debe permitírseles recibir variedad de mensajes, para que elijan entre ellos y alcancen sus propias opiniones sobre los diversos temas expresados. En definitiva, lo que caracteriza a una sociedad democrática es una pluralidad de ideas e información.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal concluye refiriendo y condensando lo que en los estándares internacionales y en la teoría supone esta <u>presunción de licitud</u>, al destacar que:

1) Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba). Esto no sucede en el caso concreto, porque el quejoso se limita a presentar una diversa e indeterminada cantidad de páginas web sin argumentar ni presentar razones lógico-jurídico que puedan llevar a desvirtuar la presunción de licitud del libre ejercicio periodístico, ya que hace valer su argumentación en un hecho en el que este partido ha demostrado lo contrario.



Anexo 2

- 2) El juzgador solo podrá superar dicha presunción cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio). Esto tampoco se actualiza, derivado de que no existe vinculo formal ni material entre los presuntos hechos denunciados, así como con las personas responsables de las publicaciones, y este instituto político ni el C. José Fernando Mercado Guaida.
- 3) Ante la duda, se debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (in dubio pro diurnarius). Sobre el particular, esa autoridad deberá interpretar las normas aplicables de la forma más favorable a este Instituto Político, dado que este partido niega la existencia de publicidad pagada o concertada entre el partido, su otrora candidato y el medio periodístico, ya que se trató de publicaciones que gozan de la presunción lícita de actividad periodística.

Lo anterior, con base en lo sostenido en el SUP-RAP-22/2010, donde se estableció que los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística, incluso cuando confluyen elementos que se deben analizar en su contexto, que si bien pueden ser favorables para la persona objeto de la publicación o entrevista, no constituyen por sí mismas razones suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de tal acto, como sucedió en el SUPREP-643/2018. Incluso la Sala llegó a resolver que, derivado del contexto de una publicación o entrevista, no basta con la existencia de llamamientos al voto para tener por derribada dicha presunción -SUP-RAP-46/2018.

En ese sentido, de los hechos señalados por el quejoso en su escrito de queja respecto de las supuestas pautas, debe advertirse que son páginas que pertenecen a medios de comunicación, cuyos contenidos buscan despertar el interés de la población en los temas relevantes de política, así como de la actividad comercial relacionada con las pautas, que benefician en su caso, solamente a dicha página, en razón de ampliar su número de seguidores, para publicitar su contenido.

En ese tenor, debe tomarse en consideración que, si bien, los medios de comunicación desempeñan un papel importante en la vida cotidiana, los hechos que son transformados en noticia son aquellos que resultan seleccionados por el propio medio, es decir, fue la propia voluntad del responsable o responsables de la página en realizar la publicación y pagar por su difusión, y tenía por objeto preponderante, publicitarse a sí mismo.

También se debe de tener en cuenta que un medio de comunicación funciona como una empresa, ya que su producto es la elaboración de noticias, entrevistas, criticas, columnas de opinión y demás, en donde el propietario o administrador obtiene una remuneración por las visitas y reproducciones que genera con su contenido o lo que se considera como rating.

Es por ello que este Instituto Político estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el quejoso repute la existencia de presuntas pautas que,



Anexo 2

de conformidad con las evidencias, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad a este sujeto obligado.

Por otra parte, no se omite señalar que, de ser el caso, de que la autoridad determine sancionar por los hallazgos de mérito, solamente lo podrá hacer por el efectivo beneficio que se logre acreditar que derivó al otrora candidato denunciado, y de conformidad con las reglas de dispersión de gastos que, en términos de la ley electoral, se establecen.

En estos términos, se aduce que, como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos <u>PERSONAL Y SUBJETIVO, NI EL DE FINALIDAD</u>; entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por la finalidad o el elemento subjetivo, como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.

En este sentido, al advertirse que respecto de la evidencia aportada por el denunciante no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político los haya realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.

Así mismo, el hecho de pretender atribuir una aportación de una persona desconocida y ajena al partido no debe considerarse un gasto para el Instituto Político, de hacerlo esta autoridad basaría su investigación con apreciaciones subjetivas, lo cual se advierte que, nos colocaría en un estado de indefensión en razón de una indebida fundamentación y motivación, toda vez que esta Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la naturaleza propia de las páginas y las supuestas pautas, por lo que la autoridad tendría que acreditar que los medios periodísticos fueran, en su caso, simulados o son falsos, para desvirtuar el libre ejercicio de la actividad, y que, en atención a las características particulares de los hallazgos de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este partido político y así, determinar en considerarlas como evidencia suficiente para acreditar una falta reprochable a este instituto político o al C. José Fernando Mercado Guaida.

En este sentido, de ser el caso que, la autoridad fiscalizadora detecte algún otro tipo de infracción en materia electoral, que no sea materia de fiscalización, en su caso, deberá ser remitido a la autoridad competente; lo cual, se aduce, como motivo de disenso y oposición, la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de no constituir conductas contrarias a la ley en términos del marco jurídico aplicable, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y resolución por



Anexo 2

parte de esta autoridad en razón de la materia que versan los mismos debido a que de los hechos denunciados por los quejosos se aduce que son conductas que escapan de la materia electoral.

Al respecto, cabe señalar que esta cuestión competencial actualiza un elemento esencial que debe resolverse necesariamente dada su incidencia en el rumbo del procedimiento y su claro impacto en cuanto al resultado final o resolución, entendiendo por este, a la posibilidad de una eventual sanción o responsabilidad en perjuicio de la hoy denunciada que pudiera resultar ilegítima en atención a la irregularidad por cuanto hace a la procedencia del procedimiento en sí mismo, y particularmente a la vulneración al límite de le jurisdicción establecido normativamente a esta autoridad, lo que en sus últimos efectos terminaría por traducirse en una violación a la protección judicial a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la seguridad jurídica y al acceso a una administración de justicia, por autoridad competente, que sea expedita, pronta, completa e imparcial.

Lo que se precisa cobra especial relevancia al considerar que, previo a denunciar la comisión de faltas que sí son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requiere primero que la autoridad correspondiente se pronuncie respecto de las publicaciones en redes sociales, las cuales, como ya ha quedado demostrado en líneas anteriores, quienes las realizaron, se encontraban ejerciendo su libre derecho de expresión. Lo anterior en la inteligencia de que, previo a determinar la existencia de una falta a la normatividad electoral, se requiere que primero se acredite que el objeto de denuncia efectivamente se constituye, y que este partido debió registrar en atención a su naturaleza; lo cual corresponde a autoridad diversa que emita pronunciamiento previo.

Lo anterior en congruencia con la premisa lógica de que sólo se puede incumplir una norma cuando los hechos verificados en la realidad encuadran precisamente con el supuesto normativo que la misma prevé y se refieren a la materia que el mismo regula, cosa que en el presente asunto no sucede dado que el objeto de denuncia en materia de fiscalización no le resultan aplicables las disposiciones electorales que el quejoso asumió dogmáticamente y sin prueba alguna como aplicables e incumplidas por este instituto político y por el C. José Fernando Mercado Guaida, y de lo que deviene también la incompetencia de esta autoridad para conocer y resolver los hechos denunciados.

En estos términos, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones jurídicas y materiales de pronunciare respecto a las supuestas pautas realizadas, se requiere que de manera previa los hallazgos objeto de denuncia sean calificados y vinculados con la materia electoral por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que en términos legales es la autoridad competente y facultada para justificar de manera legitima la investigación y sanción de los hallazgos objeto de la queja en cuestión.

Así pues, resulta claro que en el presente asunto nos encontramos frente a una franca violación al principio de legalidad que prevé que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes. Es así que, nuestro marco jurídico



Anexo 2

establece un claro sistema de distribución de competencias de las autoridades electorales, en este caso de la UTCE y la UTF. El hecho de que esta última se encuentre partiendo de la premisa falsa -al emplazarnos, lo cual implica una imputación directa de la realización de una conducta infractora-, de que los hechos objeto de la queja son de carácter electoral sin un pronunciamiento previo de otra autoridad, rompe con el sistema de distribución de competencias. Lo anterior, porque se encuentra atribuyendo para sí facultades que no le confiere la norma para determinar ni mucho menos asumir dogmáticamente, en el caso que nos trata, una supuesta violación a la normatividad electoral aplicable, sin pronunciamiento previo de la UTCE, como lo establece la ley.

Lo anterior se aduce de esta manera dado que, en esencia, con lo que una sana distribución de competencias se pretende es garantizar y salvaguardar, lo es la razonabilidad y legitimidad de las determinaciones por parte de las autoridades electorales que pudieran redundar en una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, y lo que no es cosa menor al estimar que, en el presente caso, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones legítimas para ejercer sus facultades de vigilancia y fiscalización respecto de los hechos denunciados, se requiere que previamente la autoridad -la UTCE, y en su caso, la Sala Regional Especializada del TEPJF se pronuncie con relación a la naturaleza electoral de los mismos, lo cual figura como una condición sine qua non de la cual depende el ejercicio lícito del ius puniendi que le corresponde a la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, es así dado que sostener una interpretación en contrario daría lugar a considerar que entonces la Unidad Técnica de Fiscalización tendría la facultad de fiscalizar cualquier supuesto gasto sin importar su naturaleza, lo que se traduciría en un ejercicio de facultades irrazonable, arbitrario y desmedido que redundaría necesariamente en un perjuicio ilegítimo para este instituto político.

E. Por su parte, con relación a los gastos que son objeto de denuncia a través del apartado denominado "SEGUNDO AGRAVIO" del escrito de queja relativo a la supuesta omisión en el registro de gastos por concepto de bardas, se precisa que, a fin de desestimar la frívola acusación por parte de la denunciante, se informa que el debido registro y comprobación por concepto de bardas se encuentra dentro de la póliza PN2-PD-4/25-05-24. Razón por la cual se solicita se sirva a desestimar la frívola acusación del denunciante por cuanto hace a este punto.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa además que, de conformidad con el **SEGUNDO AGRAVIO** del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad Técnica de Fiscalización que, configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de este sujeto político y del interés público, este órgano técnico haya acordado y emplazado un procedimiento por la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de bardas, los cuales, con relación al escrito de queja, de la tabla de contenido "Resumen de bardas" y de la evidencia fotográfica señalada con el quejoso, se desprende que los hallazgos con número identificativo 2, 24, 25, 41, 67, 68, 75, 76, 77, 82, 107, 108, 109, 112, 113, 116, 129, 130, 143, 144, 160, 170, 172, 180, 183 y 184, CORRESPONDEN CLARA Y EVIDENTEMENTE A SUJETOS OBLIGADOS DISTINTOS A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, toda vez que —de los hallazgos de mérito— se



Anexo 2

advierten elementos vinculantes con los mismos, como lo son logos y colores, los cuales de ningún modo corresponden a este Instituto Político MORENA.

Lo anterior se traduce en la responsabilidad de reporte de gastos de sujetos obligados distintos a este partido, esto último, de conformidad con el régimen de la candidatura mediante la cual fue postulada el C. José Fernando Mercado Gualda, se trata de una candidatura común, mismo hecho que el denunciante reconoce y precisa en su escrito de queja, por lo que, con la finalidad de salvaguardar el derecho de identidad de todos los actores políticos, es que en materia de fiscalización electoral, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización5 establece de manera precisa los sujetos obligados (de forma individual), por tanto, con fundamento en el citado artículo, este Partido como sujeto obligado, única y exclusivamente puede responder por aquellos actos que efectivamente le sean propios, y no, por aquellos que corresponden o son imputables a otro sujeto obligado, como lo serían en este caso, otros partidos políticos.

Toda vez, que, el régimen mediante el cual fue postulado el otrora Candidato a la Alcaldía Magdalena Contreras, el C. José Fernando Mercado Guaida, fue a través de una candidatura común, por tal razón, corresponde a los partidos políticos que postulantes, la obligación de rendición de cuentas, respectivamente, de conformidad con el Artículo 276 Ter, del Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anteriormente demostrado, no es de ignorar la **falta de exhaustividad** de la autoridad en los trabajos de fiscalización del actual electoral, al resultar evidente el descuido en el análisis lógico-jurídico de los hallazgos imputados a este Partido Político, **prueba de ello es la imputación directa a este Partido de los hallazgos que claramente hacen alusión a otro Partido Político; y de esta manera determina de una manera injustificada e incluso arbitraria los supuestos gastos no reportados por los sujetos obligados.**

En este sentido, esa H. Autoridad fiscalizadora falta a **los principios rectores en materia electoral que guían su actuar**, en específico a los enlistados en el artículo 41 Constitucional Base V, Apartado A, consistentes en: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, y robusteciendo lo anterior, se presenta el siguiente criterio jurisprudencial P./J. 144/2005 de observancia obligatoria y vinculante cuyo rubro y texto son los siguiente:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

Así y como se desprende de la Jurisprudencia citada, el principio rector de imparcialidad en materia electoral, consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; lo que evidentemente no se está ejecutando por parte de esa Unidad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, toda vez que, al omitir realizar cabalmente el análisis de la información detectada en hallazgos e imputar directamente a mi representado gastos que evidentemente ni siquiera están relacionados, violenta la esfera de derechos de este Partido.



Anexo 2

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, numeral 1, del artículo 30 de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es que se solicita a esa H. Autoridad fiscalizadora que, en lo que hace a los hallazgos detectados, sea declarada la improcedencia del presente procedimiento y en esa medida su desechamiento de plano en cuanto hace a este punto por estar directamente vinculados a otro Partido Político.

Asimismo, no se omite señalar que, a fin de evitar indebidas violaciones al principio NON BIS IN IDEM en perjuicio de los denunciados ante la posibilidad de sancionar en más de una ocasión los mismos hallazgos, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias con miras a la emisión del dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los informes del periodo de campaña en la Ciudad de México, se solicita a esta autoridad tenga a bien advertir y reparar proceder conforme a la normatividad aplicable a fin de poder identificar todas aquellas bardas que ya hayan sido objeto de observación y en su caso de sanción como parte de las observaciones y conclusiones sancionatorias vinculadas con los monitoreos en vía pública

F. A su vez, con relación a los gastos que son objeto de denuncia a través del apartado denominado "TERCER AGRAVIO" del escrito de queja relativo a la supuesta omisión en el registro de gastos por concepto de gastos asociados a la realización de eventos, se precisa que, a fin de desestimar la frívola acusación por parte de la denunciante, se presenta en conjunto con el presente escrito de contestación, el anexo denominado "ANEXO C", mismo que forma parte integral del presente escrito de contestación y en el que se detalla la referencia contable específica que acredita el debido registro de los gastos, y a su vez, se presentan las aclaraciones correspondientes dentro del mismo anexo para aquellos gastos que se estiman ameritan un tratamiento distinto, o bien, se marca un número de referencia específico que será objeto de pronunciamiento particular de conformidad con lo siguiente:

LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DE LOS EVENTOS DE CARÁCTER NO PROSELITISTA O ELECTORAL.

Con relación a todos los hallazgos vinculados a eventos e identificados con 1 en la columna "REFERENCIA DEL PARTIDO" del **ANEXO C** que se presenta en conjunto con la presente contestación, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. José Fernando Mercado Guaida por la mera asistencia a diversos eventos, de carácter no proselitista o con finalidad electoral. Reunión a la que, contrario a lo que asumen el quejoso, <u>el ciudadano denunciado fue invitado exclusivamente a participar como persona de interés general y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista.</u>

Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado la omisión de reportar diversos eventos, sin considerar que la naturaleza de los mismos en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral. Razón por la que no



Anexo 2

resulta procedente conforme a derecho que se configure dicho gasto no reportado; y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:

En primer término, resulta imperativo señalar que es lícito que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo lícito también que, en dichos eventos, reuniones o asambleas se inviten va sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes, a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios.

Asentado lo anterior, los cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatas y candidatas independientes, en adición a dicho carácter, también con profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población, lo que no implica que por su mera asistencia y participación a un evento organizado y operado por la propia ciudadanía ello suponga que el mismo se convierta en uno de naturaleza proselitista.

En este sentido, no resulta ajeno al conocimiento de las autoridades electorales que el C. José Fernando Mercado Guaida, además de su posibilidad de realizar eventos proselitistas, también tienen actividades a las que acuden con finalidades distintas a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público; razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos eventos que no tienen una finalidad proselitista, es que se ha acostumbrado a que se presenten "Cartas invitación" para entrevistas, debates y eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.

De lo anteriormente expuesto, resulta improcedente la presente queja para este instituto político y el C. José Fernando Mercado Gualda, por cuanto hace a este punto, en razón de que la realización de dichos eventos no encuentran vínculo alguno con este sujeto obligado y el otrora candidato denunciado, toda vez que es lícito que la ciudadanía se organice para escuchar a determinadas voces de la vida pública, es decir, en el presente caso, se encuentra con el pleno ejercicio de sus derechos para realizar, organizar y financiar libremente sus propios eventos, así como de invitar a los mismos a diversas personalidades de la vida pública, en cualquier momento.

En este orden de ideas, los hechos denunciados, no configuran en abstracto algún ilícito que pudiera ser sancionable a este partido político ni a su otrora candidato, toda vez que los eventos denunciados fueron realizados por terceras personas ajenas a este instituto político, y los mismos se encuentran en el pleno y libre ejercicio de sus derechos para organizarse, así como para celebrar eventos propios vinculados a temas de su propio



Anexo 2

interés pudiendo invitar ponentes y personas relevantes en el ámbito público —como lo pueden ser candidatos a cargos de elección popular— <u>sin que ello implique que su mera presencia, e incluso la existencia de elementos que hagan alusión a su imagen, convierta al evento de mérito en uno de carácter proselitista.</u>

Así pues, se debe reconocer la verdadera naturaleza de los eventos que de ninguna forma tuvieron como objetivo promover el voto en favor de determinada persona; lo cual es plenamente comprobable a partir de la naturaleza misma de los propios eventos, así como con diversas circunstancias complementarias a los mismos, tal y como lo son las invitaciones giradas al C. José Fernando Mercado Guaida, así como la denominación y tópicos anunciados en dichos eventos.

En estos términos, se advierte a esta autoridad que el <u>C. José Fernando Mercado Guaida</u>, en su calidad de invitado y en virtud de su libertad de tránsito y de asociación, se encontró en todo tiempo en pleno derecho de acudir y participar en los eventos de mérito, estando en condición de ser el caso, de exponer los temas que eran objeto de análisis y/o interés en términos de la invitación respectiva, y situación que por sí misma no puede suponer una infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados.

Así pues, y a fin de comprobar lo anterior, se hace del conocimiento de esta autoridad que las invitaciones respectivas del C. José Fernando Mercado Guaida —a los eventos de mérito—en las que consta la denominación, los tópicos y los objetivos de dichos eventos, se adjunta dentro del <u>Anexo A</u> que se presenta en conjunto con el presente escrito; y que, además, para pronta referencia, se insertan capturas de algunas de las mismas a continuación:

(se insertan imágenes)

Al respecto de lo anterior cabe destacar que este tipo de eventos no proselitistas han sido reconocidos por cuanto hace a su licitud por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que en la sentencia **SUP-RAP-391/2023** determinó, entre otras cosas, que para la valoración de este tipo de eventos habría de estarse al contenido de las invitaciones a los mismos, debiendo examinarse su contenido a la luz de los siguientes requisitos:

- Elementos que permitan identificar el objetivo de la realización del evento, o su vinculación con las actividades que realizan.
- Datos de la persona que realiza la invitación.

En este orden de ideas, y atendiendo al caso concreto, se hace del conocimiento de esta autoridad que las invitaciones que constan en el Anexo A, adjuntado en una carpeta ZIP a la presente contestación, cumplen a cabalidad los elementos señalados en el párrafo anterior para desprender la verdadera naturaleza de los eventos de mérito y en esa medida para considerar las invitaciones como fiables; todo lo cual se sostiene a partir de la consideración de que en las invitaciones se pueden advertir los elementos que en términos de la sentencia antes mencionada sirven para identificar el objetivo de la realización del evento y su clara vinculación con las actividades que realizan las personas organizadoras.



Anexo 2

Por lo tanto, de conformidad con el criterio establecido por la autoridad jurisdiccional, las invitaciones a los eventos de mérito, se deben estimar como unas que contiene la totalidad de elementos para ser consideradas por esta autoridad como documentos fiables y certeros, tales como los elementos para identificar el objetivo de la realización del evento, la vinculación con las actividades que realizan, e incluso los datos de la persona que realiza la invitación; motivos por los cuales no debería quedar duda de que, la asistencia a —los eventos de mérito— por parte del candidato denunciado, fue un acto de presencia de carácter meramente social, y la organización, realización y financiamiento de dicho evento fue por terceras personas en un ejercicio libre de su derecho de asociación, LO QUE IMPLICA PER SE QUE LOS EVENTOS NO TUVIERON UNA FINALIDAD PROSELITISTA.

En este sentido, resulta claro que los eventos realizados fueron totalmente acorde a su propia naturaleza y lo que se ve reforzado al considerar que ni el C. José Fernando Mercado Guaida, ni ningún organizador al evento realizaron durante su verificación ningún llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura ni propuestas de campaña, sino la mera recreación y en su caso, la exposición de ideas y comentarios que giraron en todo momento en torno al tópico para el cual fueron organizados los eventos de mérito, y cuya totalidad de gastos estuvo a cargo de las personas organizadoras de dicho evento.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que, aun y cuando el quejoso asume de forma dogmática que la mera presencia del C. José Fernando Mercado Guaida y, de ser el caso, las eventuales apariciones de elementos que pudieran reputarse como propagandísticos constriñen la naturaleza de dichos eventos como uno de carácter proselitista, lo cierto es que esta autoridad debe reconocer que esos meros hechos no alcanzan para arribar a la conclusión que manera ilógica pretenden los denunciantes al pretender reputar la totalidad un evento como uno de carácter proselitista. Todo lo cual tiene sentido al considerar que la mera asistencia a un evento y la existencia accesoria, de ser el caso, de algunos elementos propagandísticos, no son elementos de prueba suficientes ni razonables para poder sostener que un evento fue de carácter proselitista o electoral, y que en esa medida, se realizó una omisión de registros contables por dicho concepto, advirtiendo a esta autoridad que, la totalidad de gastos estuvo a cargo de las personas organizadoras de dicho evento.

Es decir, se debe considerar que la simple identificación, de ser el caso, de algunos elementos de propaganda en un evento, no resultan prueba de cargo suficiente para poder reputar que entonces todo un evento y su organización atendió a una finalidad proselitista e indebida, puesto que sostener ello daría lugar al absurdo de considerar que basta la mera inclusión por parte de cualquier persona —incluso de manera dolosa— de elementos propagandísticos dentro de cualquier evento no proselitista para que, ante la sola presencia de una candidatura en dicho evento, se llegue a la conclusión de que por ello se transforme de manera automática y a modo de ficción la esencia y sentido del evento sindical a uno con fines electorales, y en esa medida, uno sancionable por constituir una supuesta falta a la normatividad electoral.

Lo anterior se ve reforzado al reparar que, con independencia de la presencia del C. José Fernando Mercado Guaida a dichos eventos, **la aparición de ser el caso, de algunos**



Anexo 2

elementos propagandísticos en el mismo, puede atender a razones distintas a la mera presuposición de que existió una intención deliberada y organizada de promover una candidatura, tal como lo es que los mismos asistentes a dichos eventos las trajeran al mismo de manera libre y unilateral como una muestra de apoyo lícita que cada ciudadano en lo particular tiene derecho a realizar sin importar si es dentro o fuera de un evento y lo cual sería tan solo la mera materialización en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este sentido, lo que se sostiene es que esta autoridad debe considerar que no basta la mera presencia de una candidatura y de ser el caso, de algunos elementos de propaganda en un determinado evento para reputar la totalidad del mismo como uno de naturaleza electoral, siendo que en cualquier caso esta Unidad está obligada a considerar y analizar en su conjunto y confluencia todas y cada una de las circunstancias que rodearon a los eventos de mérito, tales como el carácter de los organizadores, el objetivo manifiesto de dichos eventos, las invitaciones correspondientes, e incluso de ser el caso, las circunstancias de aparición de los elementos de propaganda y del C. José Fernando Mercado Guaida. Asimismo, debe estimar la necesidad de incluso requerir o llamar a juicio a los organizadores de dichos eventos, a fin de que puedan ejercer su legítimo derecho a declarar la veracidad de los hechos que son objeto de denuncia, y lo que se vuelve indispensable para poder conocer a cabalidad la verdadera naturaleza de los eventos de mérito.

En virtud de lo anterior, es que resulta inverosímil que el quejoso pretenda confundir y ofuscar el ánimo de la autoridad fiscalizadora al señalar como ilícito eventos realizados por la ciudadanía, cuando ha sido un tema de explorado derecho que la libertad de libre asociación no se encuentra directamente vinculada o menoscabada con el derecho al sufragio; esto es, que el ejercicio de uno no excluye al otro, por lo que resulta totalmente lícito que la ciudadanía realice eventos para tratar temáticas de interés para su sector o con la finalidad de recreación y esparcimiento y, que además, inviten a exponentes o personalidades públicas, sin que ello implique un llamamiento al voto o la exposición de una plataforma política.

Bajo este tenor, la acusación realizada en contra del C. José Fernando Mercado Guaida y este instituto político, no solamente resulta inverosímil sino que también es inexistente, toda vez que parte de la premisa falsa de que las personas candidatas en un Proceso Electoral se encuentran impedidas por ley a acudir a eventos que no sean proselitistas o que la sola presencia de una persona que ha sido designada como candidata o alqunos elementos aislados de simpatía hacia su persona suponen la transformación de la naturaleza del evento.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción I, numeral 1, del artículo 30 de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es que se solicita a esa H. Autoridad fiscalizadora que, en lo que hace a los hallazgos detectados, sea declarada la improcedencia del presente procedimiento y en esa medida su desechamiento de plano en cuanto hace a este punto por estar directamente vinculados a otro Partido Político.



Anexo 2

LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE A ESTE SUJETO POLÍTICO EN ATENCIÓN AL REGIMEN DE CANDIDATURA COMÚN, Y TODA VEZ QUE LOS HALLAZGOS DE MÉRITO PERTENECEN A PARTIDOS DISTINTOS A ESTE INSTITUTO POLÍTICO.

Se manifiesta a esta Unidad Técnica de Fiscalización que, configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de este sujeto político y del interés público, este órgano técnico haya acordado y emplazado un procedimiento por la supuesta omisión de reportar gastos, de conformidad los hallazgos señalados con 2 en la columna denominada "REFERENCIA DEL PARTIDO" a que se refiere el ANEXO C que se adjunta con la presente contestación, los cuales CORRESPONDEN CLARA Y EVIDENTEMENTE A SUJETOS OBLIGADOS DISTINTOS A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, toda vez que —de los hallazgos de mérito— se advierten elementos vinculantes con los mismos, como lo son logos y colores, los cuales de ningún modo corresponden a este Instituto Político MORENA.

Lo anterior se traduce en la responsabilidad de reporte de gastos de sujetos obligados distintos a este partido, esto último, de conformidad con el régimen de la candidatura mediante la cual fue postulada el C. José Fernando Mercado Guaida, se trata de una candidatura común, mismo hecho que el denunciante reconoce y precisa en su escrito de queja, por lo que, con la finalidad de salvaguardar el derecho de identidad de todos los actores políticos, es que en materia de fiscalización electoral, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización' establece de manera precisa los sujetos obligados (de forma individual), por tanto, con fundamento en el citado artículo, este Partido como sujeto obligado, única y exclusivamente puede responder por aquellos actos que efectivamente le sean propios, y no, por aquellos que corresponden o son imputables a otro sujeto obligado, como lo serían en este caso, otros partidos políticos.

Toda vez, que, el régimen mediante el cual fue postulado el otrora Candidato a la Alcaldía Magdalena Contreras, el C. José Fernando Mercado Guaida, fue a través de una candidatura común, por tal razón, corresponde a los partidos políticos que postulantes, la obligación de rendición de cuentas, respectivamente, de conformidad con el Artículo 276 Ter, del Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anteriormente demostrado, no es de ignorar la falta de exhaustividad de la autoridad en los trabajos de fiscalización del actual electoral, al resultar evidente el descuido en el análisis lógico-jurídico de los hallazgos imputados a este Partido Político, prueba de ello es la imputación directa a este Partido de los hallazgos que claramente hacen alusión a otro Partido Político; y de esta manera determina de una manera injustificada e incluso arbitraria los supuestos gastos no reportados por los sujetos obligados.

En este sentido, esa H. Autoridad fiscalizadora falta a **los principios rectores en materia electoral que guían su actuar,** en específico a los enlistados en el artículo 41 Constitucional Base V, Apartado A, consistentes en: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, y robusteciendo lo anterior, se



Anexo 2

presenta el siguiente criterio jurisprudencial P./J. 144/2005 de observancia obligatoria y vinculante cuyo rubro y texto son los siguientes:

(Se inserta jurisprudencia)

Así y como se desprende de la Jurisprudencia citada, el principio rector de imparcialidad en materia electoral, consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; lo que evidentemente no se está ejecutando por parte de esa Unidad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, toda vez que, al omitir realizar cabalmente el análisis de la información detectada en hallazgos e imputar directamente a mi representado gastos que evidentemente ni siquiera están relacionados, violenta la esfera de derechos de este Partido.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, numeral 1, del artículo 30 de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es que se solicita a esa H. Autoridad fiscalizadora que, en lo que hace a los hallazgos detectados, sea declarada la improcedencia del presente procedimiento y en esa medida su desechamiento de plano en cuanto hace a este punto por estar directamente vinculados a otro Partido Político.

<u>VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y NON BIS IN IDEM POR LA INDEBIDA DUPLICIDAD O MULTIPLICIDAD DE LOS HALLAZGOS DENUNCIADOS.</u>

Con relación a todos los hallazgos vinculados a eventos e identificados con 3 en la columna "REFERENCIA DEL PARTIDO" del **ANEXO C** que se presenta en conjunto con la presente contestación, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. José Fernando Mercado Guaida **por conceptos de gasto que se encuentran duplicados e incluso repetidos en múltiples ocasiones,** y lo que se señala a fin de que esta autoridad repare en la necesidad de asegurar que por cuanto hace a la identificación de gastos, los mismos no se repliquen indebidamente cuando en realidad se trata de tan solo uno.

Así pues, del análisis al escrito de queja y a su disección de conceptos de gasto por cada evento se puede advertir que la parte denunciante, ya sea por equivocación o bien, de forma dolosa pretendió duplicar diversos de los hallazgos supuestamente detectados con la finalidad de duplicar la sanción que en derecho correspondería para el supuesto de que, suponiendo sin conceder, dichos hallazgos no hubieran sido reportados, como en el caso concreto sí aconteció.

Al respecto, de lo anterior se enlistan tan solo algunos ejemplos en donde se advierte la indebida denuncia de hallazgos repetidos.

En primer término, se puede apreciar que en casi la totalidad de los eventos denunciados el quejoso señala como un concepto de gasto distinto en cada uno de ellos la existencia de la camisa que porta el candidato denunciado en los eventos, siendo que la primera que



Anexo 2

detecta en múltiples ocasiones y la trata como si fuesen hallazgos diversos una camisa blanca, la cual es la misma en varios de los eventos denunciados y no diferente como aduce la parte denunciante. Al respecto sírvase el siguiente contraste que da cuenta que no se puede reputar la existencia de una camisa diversa para cada eventos, sino que el candidato usa la misma:

1. Evento identificado como número 13 con el título "Reunión de vecinos" dentro del tercer agravio.

(se inserta imagen)

2. Evento identificado como número 19 con el título "Reunión con vecinos en el rosal" dentro del tercer agravio.

(se inserta imagen)

3. Evento identificado como número 25 con el título "Reunión con vecinos" dentro del tercer agravio.

(se inserta imagen)

Asimismo, destaca que incluso en los ejemplos 1 y 2 anteriores, pese a que se trata de eventos diversos, tanto la camisa como la lona que está detrás del candidato es sustancialmente la misma; razón por la cual en caso de pretender sancionar se deberá de tomar en cuenta la circunstancia que por esta vía se precisa relativa a que se trata del mismo gasto pero reutilizado en múltiples ocasiones, y lo que además da cuenta de la mala fe del quejoso que pretende reputar la mayor cantidad de gastos que su desesperación le permita identificar aun y cuando de la evidencia resulte claro que son los mismos conceptos de gasto.

En estos términos, con base en los ejemplos anteriores se puede observar que solo son algunos de los muchos supuestos en los que se encuentra este tipo de duplicidad, aunado a lo anterior en afán de reflejar la evidente intencionalidad de la parte denunciante en duplicar un gasto se ejemplificara otro ejemplo: Camisa de color caqui, la cual como en el primer ejemplo es duplicada de manera obvia y dolosa pero que se trata de una misma camisa, como se pude observar a continuación:

Evento identificado como número 42 con el título "Charreada" dentro del tercer agravio.

(se inserta imagen)

Evento identificado como número 60 con el título "Evento con candidatos federales" dentro del tercer agravio.

(se inserta imagen)

Evento identificado como número 69 con el título "Evento con la candidata a jefa de gobierno" dentro del tercer agravio.



Anexo 2

(se inserta imagen)

En estos términos, se estima pernicioso que de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, tanto la parte actora como la UTF repute supuestos gastos que en vez de acreditar su efectiva existencia, en realidad sólo se encuentran siendo indebidamente replicados; todo lo cual resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político que se ve en un estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario de la facultad a cargo de esta autoridad para reputar la existencia de gastos cuya multiplicidad o diversidad sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueba, y lo que se traduce en última instancia en una indebida e incongruente motivación8 de la observación por cuanto hace a los consecutivos de mérito, así como en una violación al principio non bis in idem.

En este sentido, se señala que la garantía de seguridad y certeza jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad debe contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia) para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, esto, conforme al criterio Jurisprudencial 2°./J.144/2006; resultado evidente que todo ello ha sido vulnerado en perjuicio de este partido al pretender reputar supuestos gastos que en realidad ni siquiera existen, sino que sólo se duplican.

Asimismo, la garantía de legalidad, según se consagra entre las garantías que la Constitución Federal otorga en favor del gobernado, debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos 10, siendo que, con relación a los hallazgos duplicados, la autoridad no garantiza el pleno conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como las pruebas de cargo suficiente para acreditar por lo menos a su existencia de manera separada e independiente a los hallazgos primigenios.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que, por cuanto hace al principio non bis in idem el cual resulta plenamente aplicable al presente asunto y materia11, "la SCJN ha establecido que el principio que prohibe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Inclusive, la SCJN ha sustentado que dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, ya que en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos".



Anexo 2

Al respecto de lo anterior sírvase el siguiente criterio:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

(se inserta jurisprudencia)

Así pues, atentos a que lo que es objeto de denuncia por parte de la quejosa, constituye en realidad una duplicidad injustificada de hallazgos en las que existe plena identidad 1) del sujeto en quien habría de recaer una eventual sanción, 2) de la conducta contraria a la normatividad electoral que se imputa, y de 3) los mismos hechos que sirvan de base a la imputación que se formula14; resulta claro que por cuanto hace por lo menos a los gastos denunciados duplicados, habrían de estimarse inválidos.

Situaciones que evidentemente no hacen posible las pretensiones del actor, toda vez que se fundan en hechos falsos o inexistentes que no constituyen una falta o violación en materia de fiscalización electoral. Por ello se solicita atentamente a esta autoridad que, en el ejercicio de las atribuciones que le correspondan, se sirva proceder conforme derecho respecto de todos los conceptos de gasto identificados con referencia 3 del anexo que este partido presenta en conjunto con el presente escrito y para lo cual en el mismo anexo en la columna de "detalle" o "comprobación se señala el consecutivo del hallazgo primigenio al que pertenece.

LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO VIO SU OTRORA CANDIDATO, TODA VEZ QUE LOS GASTOS SUPUESTAMENTE DENUNCIADOS NO CUMPLEN CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

Antes de abordar las particularidades sobre los hallazgos identificados con el número de referencia 4 del ANEXO C que se presenta en conjunto con este escrito, se estima necesario recapitular en el sentido de que, atentos al contenido del TERCER AGRAVIO, relativo a eventos y los elementos derivados que, en su momento y a decir del quejoso supuestamente no fueron reportados por parte del entonces candidato a Alcalde de la Candidatura común en Magdalena Contreras, el C. José Fernando Mercado Guaida este partido se opone al hecho de que la parte actora OMITIÓ TOTALMENTE PRESENTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR RESPECTO A CADA UNO DE LOS HALLAZGOS QUE PRETENDE IMPUTAR A LO SUJETOS INCOADOS, pretendiendo hacer la carga de la prueba a este Partido y a su entonces candidato para que sean los sujetos incoados quienes busquen cada publicación en redes sociales para determinar los hallazgos y señalar la póliza correspondiente, tarea que al resultar materialmente difícil, la actora prefirió no realizarla y pretender injustificadamente que el denunciado sea quien lo realice.

En este sentido, la parte quejosa tenía la carga de probar que este sujeto obligado y/o su candidato han omitido el reporte de toda la propaganda utilizada en la campaña, lo cual puede ser fácilmente comprobado por la autoridad fiscalizadora en la revisión



Anexo 2

al ID de contabilidad del candidato aperturado por cada Partido integrantes de la candidatura común, sin embargo, la parte actora va más allá y pretende que se identifique publicación por publicación cada elemento, lo que ya en sí, constituye una violación a la tutela judicial efectiva que vela por el equilibrio procesal entre las partes. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha realizado un análisis respecto a los principios lógico y ontológicos de la carga probatoria que, en igual de razón resultan aplicables en materia electoral:

PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

(se inserta jurisprudencia)

De los criterios citados se desprende que la parte quejosa tenía la obligación de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la propaganda utilitaria que denunció, haya sido repartida en forma general y organizada por parte del candidato, su equipo y/o este Partido.

Esto es, la carencia de circunstancias de modo, tiempo, lugar respecto a una imputación directa de algún hallazgo particular constituye una prueba técnica que no contiene elementos adicionales, siendo que, al respecto tampoco se presentan las actas de verificación de todos y cada uno de los hallazgos y/o eventos que hagan prueba plena de la realización de los eventos denunciados y/o de la existencia de los hallazgos que supuestamente se imputan a partir de publicaciones en redes sociales.

Así las cosas, de sancionar esa autoridad a mi representado como consecuencia de la deficiente actividad probatoria de la queja, únicamente por las aseveraciones de la parte actora, sin confirmar la efectiva realización de los eventos y/o gastos, la naturaleza de los mismos y el efectivo beneficio a la candidatura del entonces candidato a Alcalde de La Magdalena Contreras, violaría los derechos de mi representada, en específico la garantía de presunción de inocencia, por la que se debe superar con el caudal probatorio toda duda razonable, sirve de apoyo la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA (se inserta tesis)

En atención a lo anterior, si no existe certeza de los hechos denunciados ocurrieron y más aún que ocurrieron como lo señala la quejosa, la resolución sería por una parte ilegal y por otra, totalmente contraria a derechos humanos, específicamente a la presunción de inocencia.

Como conclusión lógico jurídica de lo anteriormente esgrimido, es que encontramos que en el presente procedimiento, y contrario a lo que se asume dogmáticamente y sin suficientes pruebas por la actora, en las constancias que integran el expediente no se encuentran elementos probatorios con fuerza legal suficiente que prueben una infracción en materia de fiscalización, esto es, no basta con las simples acusaciones por parte del quejoso, si con ello no acompañan otros indicios o pruebas que refuercen su dicho o



Anexo 2

evidencien las circunstancias de tiempo, modo y lugar de una supuesta falta, para que se sustente de forma suficiente una infracción.

Lo anterior se afirma, ya que, de las actuaciones que obran en el expediente es posible afirmar que no se cuenta con una prueba plena respecto a la probable vulneración a la normativa electoral por parte de este sujeto obligado y/o su otrora candidato; situación por la cual se hace hincapié en que debe atenderse al principio in dubio pro reo, previsto implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 15 y reconocido por el derecho administrativo sancionador electoral, aplicable en aquellos casos en que la autoridad no tiene elementos con valor probatorio suficiente para determinar la efectiva participación o responsabilidad de un sujeto incoado de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de las conductas estimadas como reprochables o ilegales.

En este sentido, el principio in dubio pro reo, es un principio jurídico que, basado en el principio de "presunción de inocencia", establece que en caso de que exista una duda razonable respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean un hecho y no permitan el esclarecimiento total de una conducta ilícita, el juzgador debe resolver en favor del acusado, bajo el entendido de que al no tener la plena certeza de que se incurrió en una falta a la normativa, cualquier resolución que se emita en el sentido de condenar, se encontrará viciada de fondo al vulnerar la garantía de debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, en todo Procedimiento sancionador en materia electoral debe observarse en todo momento la Presunción de Inocencia, específicamente en la **Jurisprudencia 21/2013**:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(se inserta jurisprudencia)

De lo anterior se desprende la obligación del juzgador en materia electoral a garantizar los principios constitucionales básicos que rigen todo procedimiento sancionador, incluyendo el de valorar los elementos que conforman un procedimiento sancionador, no se condene a un sujeto sino hasta que se cuente con pruebas plenas, suficientes y verificables respecto a su culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la



Anexo 2

verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, y en el presente caso, cimentar esta investigación en supuestos normativos ciertos, específicos y concretos.

En este tenor, la teoría de la imputación objetiva indica que un resultado le es objetivamente imputado a una persona cuando se demuestran tres aspectos: 1) la creación de un riesgo no permitido; 2) que dicho riesgo no permitido se hubiera concretizado en un resultado y; 3) que el resultado a su vez, pertenezca al fin protector de la norma. Así, encontramos que el quejoso no sustentó sus imputaciones respecto a hechos concretos, demostrables y que tuvieran como consecuencia una infracción en materia de fiscalización; teniendo como resultado la carencia de elementos de prueba suficientes que sustenten una resolución en sentido condenatorio.

No obstante, y a partir de una ardua labor por parte del equipo del candidato y personal de este Partido, es que se manifiesta a esta autoridad fiscalizadora que LOS GASTOS DENUNCIADOS SÍ SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, EN LAS PÓLIZAS RELACIONADAS EN EL DOCUMENTO ANEXO DENOMINADO "ANEXO C".

En este sentido, dentro del listado de gastos denunciados por la parte actora, lo cierto es que también encontramos elementos que, debido a su naturaleza o bien a su origen, no correspondía a este Partido registrar, siendo que, en el citado **ANEXO "C",** encontramos una columna denominada "Referencia del Partido", respecto de la cual, se realizan las siguientes consideraciones:

 La notoria improcedencia del procedimiento en razón de que los hechos denunciados identificados con referencia 4 toda vez que los gastos supuestamente denunciados no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.}

Sobre el particular, se precisa que las razones de inconformidad concretas que se advierten para cada uno de los hallazgos identificados con la referencia (4) **del Anexo "C"** se encuentran señalados a través de la columna denominada "Referencia del partido" del mencionado anexo; por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integran de la presente respuesta.

Al respecto de lo anterior cabe señalar que con relación con lo que se observa en los consecutivos de mérito, los supuestos hallazgos detectados no suponen razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o al otrora candidato incoado dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan reputar de manera certera e inequívoca la existencia de un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos.

Es decir, existe una evidente falta de actualización de los elementos que se deben de satisfacer para poder reputar válidamente un hallazgo como propaganda electoral, principalmente el relativo al de **FINALIDAD o ELEMENTO SUBJETIVO**; lo que se sostiene puesto que de los hallazgos observados no se desprende de manera inequívoca y sin lugar a dudas la intención electoral o proselitista respecto a una precandidatura específica.



Anexo 2

En estos términos, se señala que se estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad acepte la denuncia respecto a la existencia de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias presentadas, no se desprende razonablemente (o por lo menos de forma indubitable) que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido y/o su otrora candidato.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que del análisis pormenorizado de lo asentado en el escrito inicial de queja, no se desprenden indicios o elementos probatorios que permitan presuponer que se trató de propaganda que beneficie al otrora candidato denunciado, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, dado la falta de elementos suficientes que permitan vincularlo de manera cierta y específica con el mismo, alguna candidatura o con elemento propagandístico alguno.

Todo lo cual resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político que se ve en un estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario de la facultad a cargo de esta autoridad para reputar la existencia de gastos que sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueban de forma fehaciente. Bajo esta misma línea, y por cuanto hace al contenido sustantivo o de fondo de lo que se sostiene, se precisa que este partido se opone categóricamente al hecho de que además de el quejoso pretende reputar la presunta existencia de gastos respecto de los cuales se omite deliberadamente dar las razones concretas en que ello se sustenta, esta autoridad al momento de admitir la queja, no reparó en que, previo requiere realizar un estudio conforme lo siguiente:

- a) que se acredite que el gasto fue realizado por el partido, el otrora candidato o con aquiescencia de los mismos y en relación con algún elemento o acto de carácter estrictamente propagandístico, de lo cual se colige que por el simple hecho de haber sido erogaciones desplegadas por los sujetos incoados o por persona diversa, pero con conocimiento y autorización de ellos, y que los mismos debieron ser objeto de registro a través del SIF, o bien;
- b) que de dichos hallazgos denunciados derivó un beneficio en favor de los sujetos incoados; cuestión que, cabe destacar, le corresponde a la autoridad electoral competente en materia de lo contencioso electoral y misma que habrá de resolver respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia, en los casos que procedan.

Es decir, lo que se sostiene es que previo a reputar la existencia de omisión en el reporte de gastos, y en su caso, el rebase a topes de gastos, se requiere que primero se acredite que los hallazgos de referencia suponen gastos que realizó el partido, el otrora candidato o terceros con autorización de los mismos, o bien, que con independencia de lo anterior, de los hallazgos de mérito se generó un beneficio en atención a su calificación particular como propaganda electoral o de actos proselitistas, lo cual corresponde a autoridad diversa que se requiere remita pronunciamiento previo.



Anexo 2

En ahondamiento de lo anterior cabe señalar que, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a este último supuesto, se desprende con claridad que los hallazgos de referencia no cumplen con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable" se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.

En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO'\$. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.

En este sentido, al advertirse que respecto de los hallazgos denunciados en comento no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político o sus aspirantes o precandidatos los hayan realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral19, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que la parte actora pretende.

Lo anterior a partir de la consideración de que de lo que se desprende de los hallazgos observados no se desprenden elementos suficientes y razonables que, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 4/2018 del TEPJF basten para poder desprender y concluir de manera completa, cierta e inequívoca que se trata de una referencia a ellos o a una candidatura específica y plenamente identificable, sino tan solo expresiones o frases genéricas de las que no se puede desprender con certeza el presunto beneficio que esta Unidad simplemente asume aun y cuando es incompetente para ello.

Así pues, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que los hallazgos de mérito constituyen supuestos gastos atribuibles a este partido (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por el partido o con aquiescencia del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares de sus hallazgos como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este partido político que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.

Finalmente, es preciso señalar que, atendiendo a la naturaleza propia de los elementos denunciados, para el supuesto de que esa autoridad fiscalizadora considere que alguno de los mismos resulta motivo de reproche, es preciso señalar que, en su caso, la sanción impuesta deberá ser acorde, conforme las siguientes consideraciones:



Anexo 2

La naturaleza propia del procedimiento de fiscalización que para tal efecto lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral respecto del reporte de los gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales y locales, goza de los elementos del derecho punitivo, pues para calificar las conductas atiende a elementos como tipo de infracción (acción u omisión), circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, comisión intencional o culposa de la falta, bienes jurídicos lesionados, la calificación de la falta en sentido estricto y finalmente la imposición de la sanción.

Por consiguiente, al momento de investigar un delito o infracción administrativa, el operador de la norma debe tener cuidado que la conducta punible como su posible sanción se encuentren plenamente regulados en la norma, pues conforme con el apotegma "no hay delito ni pena si no hay ley", no podría fincarse una responsabilidad y mucho menos sancionarse al sujeto activo.

Es decir, con relación a la imposición de sanciones, es preciso que las mismas, encuentren sustento en un artículo de la LGIPE o incluso en el Reglamento de Fiscalización, acorde a los principios de **tipicidad y taxatividad.**

Conforme a la interpretación del Poder Judicial de la Federación, <u>la Tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos en el artículo 14 constitucional son aplicables al derecho administrativo sancionador y conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, por lo que esa exigencia implica una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.</u>

Elementos de la Tipicidad:

- 1. La conducta sancionable debe ser descrita de manera específica y precisa, sin ambigüedades, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas. (pulla poena sine lege).
- 2. Que la sanción esté prevista en la ley, es decir, que debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.
- 3. Que exista correlación entre la conducta y la sanción, va que no puede sancionarse una conducta si la ley no la califica como delito o infracción.

De esta manera, no es jurídicamente aceptable <u>que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica o englobarla juntamente con la de otro u otros presuntos infractores, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente, es decir, el principio de tipicidad evita que la descripción por parte de la</u>



Anexo 2

autoridad, sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Asimismo, el **Principio de Tipicidad** se expresa con el aforismo nullum crimen sine lege nullum poena sine lege, y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada delictiva, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la normatividad aplicable.

Respecto a la congruencia y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la constitución federal, las resoluciones no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. En el entendido de que, si hay antinomias, la decisión resulta contraria a Derecho.

Por lo tanto, resulta indispensable que previo a cualquier sanción que esa autoridad fiscalizadora desarrolle un ejercicio interpretativo, lógico y coherente, para subsumir la conducta al tipo administrativo y determinar la consecuencia jurídica procedente.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DERIVADO DE LA FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LAS CANTIDADES QUE DE MANERA FRÍVOLA SEÑALA EL QUEJOSO, Y LAS CANTIDADES QUE EFECTIVAMENTE SE DESPRENDEN Y ACREDITAN DE LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA QUE APORTA EL QUEJOSO.

Con relación a todos los hallazgos vinculados a eventos e identificados con 5 en la columna "REFERENCIA DEL PARTIDO" del **ANEXO C** que se presenta en conjunto con la presente contestación, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. José Fernando Mercado Guaida **por conceptos de pasto cuyas cantidades denunciadas no se acreditan con pruebas suficientes que den cuenta de dichas cantidades** y lo que se señala a fin de que esta autoridad repare en la necesidad de asegurar que por cuanto hace a la identificación de gastos, los mismos no se sustancien en conocimiento por montos o cantidades que no se tiene prueba alguna más que lo afirmado de manera dogmática por el quejoso. Al respecto de lo anterior sírvanse los siguientes ejemplos:

• Evento identificado como número 4 con el título "Reunión con vecinos" dentro del tercer agravio, donde la parte denunciante aduce la existencia de 100 sillas cuando solo es perceptible no más de 25.

(se inserta imagen)

 Evento identificado como número 70 con el título "Último recorrido del candidato en Magdalena contreras" dentro del tercer agravio, donde la parte denunciante aduce la existencia de 6 chalecos cuando solo es perceptible 1.



Anexo 2

(se inserta imagen)

 Evento identificado como número 5 con el título "Clara en contreras" dentro del tercer agravio, donde la parte denunciante aduce la existencia de 10 vallas metálicas cuando solo son perceptibles 4.

(se inserta imagen)

De esta forma, aun y cuando el denunciante aduce cierta cantidad de hallazgos para la realización y desarrollo de los eventos de mérito, lo cierto es que del análisis pormenorizado a las fotografías que aporta el quejoso resulta claro que de ninguna forma puede sostenerse la supuesta cantidad de lo que se denuncia. En estos términos, resulta claro el deber de la autoridad de verificar y contrastar que todas aquellas cantidades que afirma el quejoso a efecto de que los hallazgos denunciados sean debidamente contrastados e identificados frente al material probatorio que aporta el denunciante; lo cual, resulta conforme a las facultades de esta autoridad y lo que resulta insoslayable a fin de lograr el efectivo esclarecimiento de los hechos y se pueda proceder a resolver a partir de cantidades ciertas y debidamente comprobadas y no sólo en los términos en que de manera indebida la parte quejosa pretende.

Así pues, se debe decir que, de manera deficiente y frívola por parte del quejoso con relación a la evidencia fotográfica, no se puede advertir una descripción detallada de los elementos que den cuenta de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** conforme a las cuales se actualizó una supuesta falta a la normatividad electoral por las cantidades que aduce. De lo cual se colige que la autoridad sólo puede imputar válidamente por las cantidades que efectivamente se logren acreditar, no bastando la mera afirmación dogmática del quejoso respecto a las cantidades para que de manera indebida esta autoridad pretenda allanarse a las mismas.

En este sentido, este instituto político considera pertinente cuestionar y objetar la viabilidad de dichas fotografías para acreditar lo que sostiene falsamente el quejoso por cuanto hace a las cantidades de todos los hallazgos referenciados con 5 en el anexo C que se presenta en conjunto con la presente contestación, ya que de las mismas no se desprende objetividad, por lo que se concluye que el quejoso no aportó elementos indispensables, los cuales resultan necesarios para que la autoridad tenga elementos indiciarios suficientes de una probable conducta que sea meritoria de sanción por las cantidades precisas que se acrediten, por lo cual, de un ejercicio mínimo de contraste, esa autoridad debe determinar que la queja es frívola por cuanto hace a estos supuestos.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DERIVADO DE LA FRÍVOLA ACUSACIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO QUE DENUNCIA HALLAZGOS QUE DE NINGUNA MANERA SE ADVIERTEN DEL CAUDAL PROBATORIO APORTADO POR EL QUEJOSO O QUE AUN ADVIRTIÉNDOSE, NO SE DESPRENDEN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE PERMITAN CONCLUIR QUE LOS HALLAZGOS DENUNCIADOS FORMARON PARTE DEL EVENTO DENUNCIADO.



Anexo 2

Con relación a todos los hallazgos vinculados a eventos e identificados con 6 en la columna "REFERENCIA DEL PARTIDO" del **ANEXO C** que se presenta en conjunto con la presente contestación, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. José Fernando Mercado Guaida **por conceptos de pasto que de conformidad con la evidencia fotográfica no se acredita su efectiva existencia o que aun advirtiéndose, no se desprenden suficientes elementos de convicción que permitan concluir que el hallazgo de mérito tuviera algún vínculo directo con la realización del evento denunciado,** y lo que se señala a fin de que esta autoridad repare en la necesidad de asegurar que por cuanto hace a la identificación de gastos, los mismos no se sustancien en conocimiento en virtud de la falta de elementos que acrediten su existencia o con su vínculo en la realización del evento denunciado mas allá de la frívola aseveración dogmática por parte del quejoso. Al respecto de lo anterior sírvanse los siguientes ejemplos:

 Evento identificado como número 32 con el título "Reunión con vecinos" dentro del tercer agravio, donde la parte denunciante aduce la existencia dos ramos de rosas de los que resulta claro y evidente que no formaron parte de la organización del evento, sino tan solo dos ramos que a modo de presente le dieron al candidato; lo cual no constituye ningún concepto de gasto que pudiera ser objeto de legítima inquisición por parte de este partido.

(se inserta imagen)

- Evento identificado como número 40 con el título "Partido de futbol con profesionales" dentro del tercer agravio, donde la parte denunciante aduce la existencia de 2 lonas atribuibles al candidato; respecto de las cuales cabe destacar que solo se presume la existencia y vínculo con el candidato aun y cuando de la evidencia aportada por el quejoso no se puede acreditar que dichas lonas sean en su beneficio directo y lo que se sostiene en atención a que de la muestra fotográfica no se logra identificar con claridad ni el texto ni la imagen de la lona. (se inserta imagen)
- Evento identificado como número 7 con el título "Reunión con vecinos" dentro del tercer agravio, donde la parte denunciante aduce la existencia de 2 gorras atribuibles al candidato, cuando solo se presume la existencia de una y esta no es del candidato sino tan solo de uno de los asistentes y que de ninguna forma se refiere a los colores o logos del partido o del candidato denunciado.

(se inserta imagen)

En estos términos, respecto a los ejemplos abordados así como de todos los hallazgos marcados con 6 en el Anexo C que se presenta en conjunto con este escrito, se advierte que en realidad son hallazgos respecto de los que no se desprende su efectiva existencia o que sean propios de este partido o de su candidato; los que, además, en atención a sus características, no cumplen con los elementos mínimos suficientes para poder estimarse como hallazgos que reputaron



Anexo 2

<u>alqún beneficio al partido o a alguna precandidatura en particular,</u> puesto que lo que se desprende de dichos hallazgos es fácil advertir que los mismos no guardan relación directa o identificable que sea atribuible.

En estos términos, se estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y a partir de graves vicios por cuanto hace a la regularidad de los medios de convicción en los que sustenta y justifica su queja, la parte denunciante pretenda reputar hallazgos que habrán de reputarse como gastos que, de conformidad con la nula evidencia no se comprueban o acreditan por cuanto hace a su existencia o con el vínculo con el desarrollo del evento o del que deriven beneficios electorales directos a la candidatura denunciada.

Finalmente, aun y cuando el quejoso presenta evidencia fotográfica y sostiene que dichos hallazgos formaron parte de los eventos denunciado, lo cierto es que del análisis de las imágenes proporcionadas no se desprenden indicios suficientes y razonables que permitan sostener lo denunciado de mérito fue efectivamente utilizados para la realización del evento o que se relacionaron con el mismo; lo anterior, puesto que de la deficiente evidencia fotográfica sólo se desprende la mera aparición circunstancial y sin que exista ningún elemento convectivo adicional que permita concluir que su presencia se relacionó de alguna forma con el evento denunciado.

Así pues, se debe decir que de manera deficiente y frívola por parte del quejoso con relación a la evidencia fotográfica, no se puede advertir una descripción detallada de los elementos que den cuenta de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** conforme a las cuales se actualizó una supuesta falta a la normatividad electoral, u elementos concretos, suficientes y razonables a partir de los cuales se pueda acreditar que lo indicado por la parte denunciante tiene algún vínculo o relación con el evento o con los sujetos denunciados o la forma en que les reportó un beneficio directo de naturaleza electoral. Lo cual lleva a concluir que con relación a deficiente acusación del quejoso no se puede fijar el valor convectivo que pretende el quejoso, además de que no se puede corroborar la supuesta conducta infractora en los términos en que se denunció ni por los supuestos hallazgos que no acreditó debidamente; requisitos mínimos que, conforme a lo especificado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, resultan indispensables previo a reputar un gasto en perjuicio de algún sujeto obligado por la normatividad electoral.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las pólizas de registro de los gastos erogados con motivo de los eventos denunciados, las cuales obran en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **2. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**. Consistentes en cada una de las invitaciones a eventos desplegadas en favor del candidato denunciado contenidas en el documento en formato ZIP denominado "ANEXO A"; en los CEP'S derivados de la jornada electoral



Anexo 2

contenidos en la carpeta en formato ZIP denominado "ANEXO B"; y el documento en formato Excel que contiene el desglose y comprobación de cada uno de los gastos denunciados o las manifestaciones particulares en función de las circunstancias de aparición en cada hallazgo denominado "ANEXO C". Todos los cuales se relacionan con los apartados

PRIMERO y SEGUNDO del presente escrito de contestación.

- **3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
- **4.** LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.